

La prescripción en el derecho civil de Cataluña: ¿es aplicable la normativa catalana solamente cuando existe regulación propia de la pretensión que prescribe?

Juan Manuel Abril Campoy

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma de Barcelona

### *Abstract*

*El presente artículo analiza la problemática que se suscita acerca de la aplicación del régimen catalán de la prescripción. Ello resulta tanto más relevante desde que por [Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código civil de Cataluña](#), se reguló, en la línea de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y de los principios europeos de derecho contractual, de manera moderna y sistemática, la prescripción. El examen de los problemas prácticos que se han sometido a la resolución de los órganos judiciales evidencia una disparidad de criterios, tanto por parte del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales catalanas, acerca de la aplicabilidad del régimen de la prescripción en aquellas hipótesis en las que la relación jurídica, que presenta puntos de conexión con varios ordenamientos jurídicos internos, se sujeta al derecho catalán. A pesar de la falta de jurisprudencia al respecto por parte del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el estudio detenido de los argumentos que se ofrecen permite concluir, en consonancia con los razonamientos que se vierten en el texto, que en los referidos supuestos, la normativa sobre la prescripción que se contempla en el [Código civil de Cataluña](#) deviene aplicable, aun cuando el resto de la regulación de la relación jurídica deba heterointegrarse con el derecho supletorio del [Código civil](#).*

*This article analyses the problems that arise from the Catalan statute of limitations regulation. The [Law 29/2002, of 30 December, First Law of the Civil Code of Catalonia](#), systematically regulates prescription in line with the laws of our surrounding legal systems and with the European principles of contract law. However, in those cases where there is a conflict of laws, both the Supreme Court and the Catalan Provincial Courts, show a disparity of criteria when deciding which statute of limitations regulation is applicable to the case. This paper argues that the regulations on the statute of limitations contained in the [Civil Code of Catalonia](#) are applicable, even when legal loopholes are construed according to the [Civil Code](#).*

*Title: The statute of limitation in the Civil Code of Catalonia: is the Catalan regime only applicable when specific regulation of the legal relationship subject to the statute of limitation exists?*

*Palabras clave:* prescripción, Código civil de Cataluña

*Keywords:* statute of limitations, Civil Code of Catalonia

### *Sumario*

1. La regulación de la prescripción en el derecho civil catalán. Del *Usatge Omnes Causae* al Código civil de Cataluña (arts. 121-1 a 121-24 y DT única)
2. El debate judicial acerca de la aplicación de la prescripción regulada en el derecho catalán
  - 2.1. La aplicación del régimen catalán sobre la prescripción (art. 344 CDCC) con anterioridad a la vigencia del Libro primero del Código civil de Cataluña
  - 2.2. Las respuestas judiciales relativas a la aplicación de la prescripción contemplada en el Libro primero del Código civil de Cataluña
  - 2.3. La posición del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación a la aplicación de la regulación de la prescripción catalana
3. Valoración y ponderación de los argumentos empleados: la aplicación de la regulación catalana de la prescripción
4. Bibliografía
5. Tabla de sentencias citadas

## 1. La regulación de la prescripción en el derecho civil catalán. Del *Usatge Omnes Causae* al Código civil de Cataluña (arts. 121-1 a 121-24 y DT única)

El derecho histórico catalán contempló la prescripción y rechazó en buena parte aquellas soluciones que el derecho romano y el canónico habían adoptado en cuanto a los diferentes plazos prescriptivos. Así, se generalizó un plazo de 30 años frente a los de 10 y 20 que se preveían en el derecho romano, como resulta de lo dispuesto en el *Usatge Omnes Causae* (*usatge* núm. 156) y en el capítulo XLIV del *Recognoverunt Proceres*<sup>1</sup>, aun cuando se mantuvieron algunos plazos cortos de prescripción contenidos en las *Constitucions i altres drets de Catalunya*<sup>2</sup>. Seguramente tiene razón la autorizada opinión doctrinal que entiende que, en la época del *ius commune*, se estableció una única regulación para la prescripción extintiva y adquisitiva, y que la normativa catalana mantuvo la aplicación de una regulación pensada para la usucapión a una institución distinta, como lo es la prescripción<sup>3</sup>.

Tras la vigencia del [Código civil español de 24 de julio de 1889](#) y la [Compilación de 21 de julio de 1960, modificada por el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio](#), para adaptarla a los principios constitucionales (en adelante, CDCC), el régimen de la prescripción catalana, aun cuando se contemplaba en la CDCC, se limitaba a establecer un plazo general de prescripción de 30 años para las acciones personales y reales (cfr. art. 344 CDCC<sup>4</sup>), plazos específicos y alguna regla sobre su cómputo. En consecuencia, aun cuando no hay duda de que el derecho catalán había regulado desde antaño la institución de la prescripción, se torna necesario reconocer que la misma se contemplaba de forma parcial, lo que suponía la heterointegración conforme a lo previsto en el CC y de conformidad con lo dispuesto en la DF Cuarta CDCC.

La [Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código civil de Cataluña](#) (en adelante, CCCat) acomete la regulación de la prescripción de acuerdo con dos objetivos, perfectamente,

---

<sup>1</sup> *Constitucions i altres drets de Catalunya*, libro VII, título II, Vol. I, constitución primera: “Item quod omnis actio personalis, vel realis, quae de iure comuni debet tolli decem, vel viginti annis, extenditur usque ad triginta annos contra debitorem possidentem rem obligatam, vel eius haeredes”.

<sup>2</sup> *Constitucions i altres drets de Catalunya*, libro VII, título II, Vol. I, constitución segunda: “Totas causas, sis vol bonas, o mlas, o rahons civils, o encara criminals, si dins trenta Anys diffinidas no serán, o Catius que ien contentio serán posars, e no son per altre empero possehits, si diffinits o venuts no seran, en neguna manera no sin redemanants, Si algu empero apres aquest nombre de trenta anys assejara moure plet, aquest nombre li result, e una liura de or a aquest aquí lo Rey manara, forçat pac”.

Sobre la evolución del derecho pretorio al derecho catalán, consúltese la obra de FONTANELLA (1612-1622, cl. V, glosa V, parte 2ª, núms. 87 y 88; 1668, p. 274); CÁNCER (1718, p. 283).

<sup>3</sup> Así, PUIG FERRIOL (2005, pp. 437 y ss.). Acerca de los trabajos previos que condujeron a la CDCC y cómo se vio eliminada la regulación completa que de la prescripción existía en el Proyecto de Compilación de 1955, consúltese SALVADOR CODERCH (1985, pp. 135 y ss.) y LAMARCA MARQUÉS (1999, p. 960).

<sup>4</sup> Respecto de la evolución histórica del precepto, de su difícil exégesis y de cómo en el mismo se contiene un plazo general ordinario de prescripción, véase con detalle PUIG FERRIOL (1987, pp. 882 y ss.).

delimitados<sup>5</sup>. Por una parte, se trata de establecer un régimen completo y sistemático de la institución, de acuerdo, esencialmente, con la nueva regulación de la prescripción en Alemania acontecida por la reforma del *Bürgerliches Gesetzbuch* (en adelante, BGB) en 2001 y con el *soft law* (Principios del Derecho europeo de los contratos; en adelante, PECL)<sup>6</sup>, en el que no solo el amplio juego de la autonomía de la voluntad en cuanto a la ampliación o reducción de los plazos prescriptivos, la suspensión de la prescripción en determinados supuestos o el uso de una concreta terminología (vgr. la pretensión en cuanto objeto de la prescripción. Cfr. §194 BGB) son claros ejemplos de ese influjo. Por otra parte, se pretende reducir, en armonía con los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, con la revisión de la diligencia que debe requerirse al titular de la pretensión, así como con la superación (evidente en los últimos tiempos) del *tempus lento* del derecho civil, el plazo general de prescripción de 30 años a 10<sup>7</sup> y modernizar, por tanto, la disciplina de la prescripción extintiva.

No constituye objeto del presente estudio destacar las novedades ni las características de la regulación que, acerca de la prescripción, se incluye en el Libro primero del CCCat (arts. 121-1 a 24), sino el examen de los argumentos que, judicialmente, se utilizan para abonar o rechazar la aplicación de los nuevos plazos prescriptivos (y, en general de la regulación completa de la prescripción en Cataluña<sup>8</sup>) a supuestos en que, según las normas de derecho internacional privado (aplicables a los conflictos entre diferentes ordenamientos jurídicos del mismo Estado *ex art. 16 CC*), la relación jurídica está sujeta al derecho privado catalán.

No obstante lo anterior, sí que conviene reseñar cuando menos los principales trazos definitorios de la regulación de la prescripción en el derecho catalán y el criterio que, respecto del derecho intertemporal, se ha adoptado acerca de la misma (cfr. DT única CCCat), así como enmarcar la

---

<sup>5</sup> RIVERO HERNÁNDEZ (2003, pp. 45 y ss.); FERRER RIBA (2003, p. 3); VAQUER ALOY y LAMARCA MARQUÉS (2005); VAQUER ALOY (2008b).

<sup>6</sup> Aun cuando el Preámbulo de la Ley primera del CCCat se refiera, en cuanto a antecedentes que se han tomado en consideración, a reformas de países de nuestro entorno relativamente recientes y a reformas legislativas en curso, como se ha indicado, la influencia de la reforma alemana y de los PECL es notoria. Así, ZIMMERMANN (2001, pp. 216 y ss.); LAMARCA MARQUÉS (2002); ARROYO AMAYUELAS y VAQUER ALOY (2002); MARTÍNEZ SANZ (2002); SÁNCHEZ LORENZO (2002); FERRER RIBA (2003, pp. 2-4); ESPIAU ESPIAU y VAQUER ALOY (2003, 2005); LANDO y BEALE (1999); LANDO, CLIVE, PRÜM y ZIMMERMANN (2003).

<sup>7</sup> Respecto de la inaplicación del plazo treintenario del art. 344 CDCC frente al plazo quincenal del art. 1.964 CC para las acciones personales, véase LAMARCA MARQUÉS (1999, pp. 957-982) y ABRIL CAMPOY (2003, pp. 750-760). En la jurisprudencia menor, se decantan en contra de la aplicación de la prescripción catalana, contemplada en el art. 344 CDCC, entre otras, la SAPB, Sec. 17<sup>a</sup>, 9.3.2001 (AC 2001\1032) y la SAPB, Sec. 11<sup>a</sup>, 11.5.2001 (JUR 2001\234879). Respecto de esta última resolución judicial, véase el voto particular de la Magistrada AMAT LLARI, en defensa de la aplicación de la prescripción del derecho catalán.

<sup>8</sup> Nótese que no sólo se trata de argumentar si en un supuesto concreto (contratos de obra o de servicios o hipótesis de responsabilidad extracontractual) se aplica el plazo previsto en el art. 121-21 CCCat o el contenido en los arts. 1966 o 1968 CC, sino de si otros extremos regulados de forma diversa en el CC y en el derecho catalán, o desconocidos en el CC son o no aplicables (imperatividad de la prescripción, causas de interrupción, la suspensión de la misma o el establecimiento de un plazo de preclusión).

Acerca del art. 121-21.d) CCCat conviene dar noticia del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad (9200-2008) por parte del JPI núm. 1. de Lleida.

codificación catalana y los objetivos que persigue en el intento europeo de conseguir un marco común de referencia.

En primer término, la regulación de la prescripción en el derecho catalán se incardina en la etapa que inicia la Ley primera del CCCat, en la que, al igual que acaece en diferentes ordenamientos jurídicos (Quebec, 1991; Holanda, 1992; Alemania, 2001), se ha evolucionado de la codificación a la descodificación, con una serie de leyes especiales que extraían materias del núcleo común y las sujetaban a un régimen específico, para volver de nuevo a re-codificar. Y ese concepto de Código es el que, aunque con el carácter de abierto, tanto en su estructura como en su contenido, permite avanzar en las finalidades que un Código persigue<sup>9</sup>, a la par que posibilita el rechazo a regulaciones intangibles e inmutables.

Por consiguiente, aun cuando el derecho civil catalán siempre resultará incompleto, por mor de lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, que reserva, como competencias exclusivas del Estado, determinadas materias de derecho civil<sup>10</sup>, ha de abordar en el futuro el Libro sexto la regulación de las obligaciones y contratos. Ese Libro sexto se debe elaborar, y a ello abona el carácter abierto del CCCat, sin desconocer el impulso europeo que, en un primer momento, pretendió la elaboración de un Código europeo de contratos con carácter vinculante para los Estados miembros<sup>11</sup>, para después, a partir de la Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de noviembre de 2001, sobre la aproximación del Derecho civil y mercantil de los Estados miembros, constatar la deficiencia del empleo de la técnica de las Directivas, en cuanto regulaciones de mínimos y con evidentes limitaciones por lo que atañe a su eficacia directa horizontal, y apostar por un *body of rules*, en cuanto *soft law* que abaste al derecho patrimonial, con la voluntad de alcanzar un lenguaje común que permita superar la diversidad en las diferentes interpretaciones del derecho europeo por parte de los Estados miembros<sup>12</sup>. Desde esta óptica, la normativa catalana de la prescripción se alinea con lo establecido en los PECL, por lo que muchas de las diferencias, en cuanto a la concepción de la institución, eficacia y plazos, que pueden existir con respecto del CC, se adecuan con el *soft law* europeo, en cuanto desiderátum a alcanzar por los Estados miembros.

En segundo lugar, se ha optado por abordar la prescripción desde una regulación completa que,

---

<sup>9</sup> ROCA TRIAS (2002, p. 41). Ha señalado la autora las tres finalidades que un Código persigue y que, a no dudar, son predicables de la regulación catalana: expresión de una concreta cultura jurídica, instrumento político para alcanzar determinados objetivos y ejercicio de la soberanía. Véase, asimismo, EGEA FERNÁNDEZ (2003) y GETE-ALONSO Y CALERA (2008).

<sup>10</sup> La doctrina del TC, recogida en las SSTC 12.3.1993 (RTC 1993\88) y 16.5.1993 (RTC 1993\156), y conocida por la doctrina como tesis "intermedia" estima que el "desarrollo" del derecho civil catalán requiere de una conexión entre las nuevas materias a regular y las contempladas en la CDCC. La misma tesis acerca del alcance intermedio del término "desarrollo" se mantiene en la STC 28.6.2010 (EDJ 2010\121768).

<sup>11</sup> Resoluciones del Parlamento Europeo de 26.5.1989 y 6.1.1994. El carácter poco realista de las mismas, que perseguían una reducción de los costes de transacción y un aumento de la seguridad jurídica, ha sido puesto de manifiesto por ARROYO AMAYUELAS y VAQUER ALOY (2002).

<sup>12</sup> Acerca del Marco común de referencia (*Common Frame of Reference*), véanse, entre otros, VAQUER ALOY (2008a) y VON BAR (2008).

por una parte, moderniza la regulación existente al respecto (no sólo por lo que atañe a los plazos prescriptivos o a la determinación del objeto de la institución o a la introducción de la suspensión, fundada tanto en causas objetivas como de otra índole), y, por otra parte, deslinda perfectamente la prescripción de la caducidad<sup>13</sup>, aun cuando esta última pueda también proyectarse sobre relaciones disponibles, en cuyo caso participa de algunas notas propias de la prescripción.

Así, en cuanto punto de partida, y bajo el manto de las denominadas “disposiciones generales”, el legislador catalán ha querido clarificar que el objeto de la prescripción es la pretensión relativa a un derecho disponible y se ha encargado él mismo de definir en el pórtico de la disciplina qué se entiende por tal. En efecto, el art. 121-1 CCCat indica que la pretensión es el derecho a reclamar de otro una acción u omisión. Asimismo, ha puesto de relieve que las pretensiones meramente declarativas y aquellas que afecten a relaciones indisponibles son imprescriptibles<sup>14</sup>. Por otra parte, se ha regulado una legitimación amplia para alegarla, así como la necesidad de su articulación en cuanto hecho extintivo, se han contemplado sus efectos y la extensión de los mismos a las garantías accesorias<sup>15</sup> y la renuncia a la misma (cfr. arts. 121-4 a 10 CCCat). Quizás, uno de los extremos más relevantes en estas disposiciones generales lo constituye la posibilidad, en línea con la respuesta de las regulaciones europeas más recientes y con las directrices del *soft*

---

<sup>13</sup> Respecto de la regulación de la caducidad, la sustantividad de la misma y la influencia de los ordenamientos jurídicos que han dado lugar a su actual normativa en el Libro primero del CCCat, véase RIVERO HERNÁNDEZ (2003, p. 2099) y BOSCH CAPDEVILA (2005, pp. 289 y ss.).

<sup>14</sup> En ese sentido, el art. 121-2 CCCat excluye del objeto de la prescripción tres tipos de situaciones: las pretensiones meramente declarativas, las pretensiones relativas a derechos indisponibles o las que la Ley excluya de la prescripción. Entre las primeras, las meramente declarativas, se incluyen la acción declarativa de la cualidad de heredero, la de división de la cosa común, la de partición de la herencia, la de delimitación de fincas contiguas o la de elevación a público de un documento privado. El estudio del precepto y la imprescriptibilidad de las acciones declarativas puede obtenerse de la lectura de la STSJ 12.2.2007 (RJ 2007\3632), cuando asevera que: “Ello no puede significar, pues, otra cosa que mediante dicha norma se ha venido a sancionar una previa realidad jurisprudencial (y doctrinal), como ha ocurrido con otras figuras de igual origen incorporadas progresivamente a la legislación positiva (p. e. las condenas de futuro, reguladas ahora en el art. 220 LECiv (...), que por lo demás había accedido con notable anterioridad a otros ordenamientos civiles próximos (la compilación de Navarra o la Ley de sucesiones de Aragón) e incluso a otras leyes generales (art. 19.4 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, modificada por Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios), de manera que, al menos por lo que se refiere a las acciones que aquí se analizan, carece de toda utilidad el régimen transitorio contenido en la Disposición Única de la Llei 29/2002. En consecuencia, no cabe si no dar la razón al recurrente cuando afirma, por un lado, que las acciones merodeclarativas que ejercita en su demanda para que sea declarada su condición de heredero contractual de D. Antonio y para que sea declarada radicalmente nula la sustitución fideicomisaria condicional que le fue impuesta en el testamento de su causante posterior al heredamiento capitular, sin la adecuada reserva habilitante, no están sujetas a prescripción y, en su virtud, con estimación del correspondiente motivo de su recurso, procede revocar el correspondiente pronunciamiento de la sentencia recurrida que las declara prescritas”. Esta sentencia pone de relieve como, a diferencia de otros extremos de la prescripción que fueron abordados en los trabajos prelegislativos y objeto de explicación en la Exposición de motivos de la norma, ninguna alusión se contiene sobre la imprescriptibilidad de las acciones.

<sup>15</sup> Acerca de la eficacia de la prescripción en el CCCat y su extensión a las garantías accesorias, así como su valoración ante las respuestas del derecho comparado, véase el detallado y completo artículo de FERRER RIBA (2003).

*law* europeo, de, pese a reconocerse el carácter imperativo (o de *ius cogens*) de las normas que regulan la prescripción, posibilitar el juego de la autonomía de la voluntad en cuanto al aumento o reducción de los plazos de prescripción. Sin embargo, esa facultad no es ilimitada, sino que se halla afecta por una doble limitación (cfr. art. 121-3 CCCat): la primera, que no puede reducirse o aumentarse el plazo en más de la mitad o del doble de lo previsto legalmente y, la segunda, que el pacto no puede colocar a una de las partes en una situación de indefensión respecto de la otra.

A continuación se prevé el régimen de la interrupción de la prescripción, en cuanto hipótesis que, de alegarse oportunamente, produce la pérdida de todo el plazo transcurrido<sup>16</sup>, así como las causas y los requisitos que se precisan para que la misma sea acogida (cfr. arts. 121-11 a 14 CCCat). Sin duda, la novedad más señalada es la previsión de la suspensión de la prescripción, en cuanto institución que deja paralizado el cómputo del plazo de prescripción mientras acaece (art. 121-19 CCCat) y que se origina bien por causas objetivas (fuerza mayor: art. 121-15 CCCat) o subjetivas, como son la existencia de relaciones personales o familiares entre el titular de la pretensión y el obligado a llevar a cabo la acción u omisión (art. 121-16 CCCat). Debe reseñarse cómo en el supuesto en que se trate de menores de edad o incapaces, mientras no dispongan de representante legal, la suspensión de la prescripción, a diferencia de los demás supuestos, puede ser apreciada de oficio (arg. art. 121-18 CCCat).

Por último, las previsiones normativas sobre la prescripción se cierran con una sección cuarta en la que se simplifican y sistematizan los plazos prescriptivos, a la par que se le atribuye una nueva función al plazo de 30 años del *Usatge Omnes Causae* recogido por la CDCC. En primer término, el plazo prescriptivo general de las acciones reales y personales de 30 años se convierte en un plazo de preclusión, de modo que cualquier pretensión susceptible de prescripción se extingue, en cualquier caso, por el transcurso ininterrumpido de 30 años desde su nacimiento, con independencia de que concurran causas de suspensión o de que los legitimados para articular la excepción de prescripción no hayan conocido o podido conocer los datos que fundamentan la prescripción (art. 121-24 CCCat). En segundo término, se acoge, como parámetro para la determinación del *dies a quo* del cómputo de los plazos de prescripción, el criterio subjetivo. De ahí que el inicio de los plazos de prescripción, sin perjuicio de lo anteriormente examinado respecto de la preclusión, se fije en el momento en que la persona titular de la pretensión conoce o puede conocer, con un criterio de razonabilidad, las circunstancias que fundamentan la pretensión y la persona contra la que se puede ejercer (art. 121-23 CCCat). Y, en tercer término, se sistematizan y adecuan a la realidad social los plazos prescriptivos. En ese orden de ideas, se establece un plazo general y residual de prescripción, de 10 años, para todas aquellas pretensiones que no se encuentren sujetas a un plazo específico más corto, con lo que se elimina el plazo general treintenario, excesivamente largo para la realidad social actual y que permitía entender el por qué en determinadas ocasiones los tribunales de justicia preferían aplicar el plazo quincenal del art. 1.964 CC frente al de 30 años contemplado en el art. 344 CDCC (cfr. art. 121-20 CCCat). Por lo que atañe a los plazos prescriptivos más cortos, éstos se sistematizan en dos: uno,

---

<sup>16</sup> El art. 121-14 CCCat indica en cada caso, con detalle, el hito temporal concreto desde el que se vuelve a iniciar el cómputo del plazo prescriptivo, cuando media la interrupción, y se distingue entre los supuestos de interrupción judicial, extrajudicial y para el caso de arbitraje.



trienal, para las pretensiones relativas a pagos periódicos que se deban llevar a cabo por años o plazos más breves; las referentes a la remuneración de las prestaciones de servicios y ejecuciones de obra; las del cobro del precio en las ventas al consumo y las de responsabilidad extracontractual (art. 121-21 CCCat) y, otro, anual, para las pretensiones que protegen el hecho posesorio (art. 121-22 CCCat).

En tercer lugar, como así se destaca en el propio Preámbulo de la norma, el régimen de la prescripción y el de la caducidad se dotan de un grado de retroactividad medio, de manera que las normas del Libro primero se aplican a las pretensiones nacidas y no ejercitadas con anterioridad a la entrada en vigor del Libro primero del CCCat (1.1.2004). No obstante, y en aras de conseguir que siempre se aplique el plazo de prescripción que resulte más corto, la DT única contiene una serie de precisiones para facilitar la consecución de ese objetivo<sup>17</sup>.

## ***2. El debate judicial acerca de la aplicación de la prescripción regulada en el derecho catalán***

La controversia acerca de la aplicación de la prescripción regulada por el derecho catalán no es nueva ni ha aparecido a raíz de la vigencia de las previsiones que, en relación con el instituto de la prescripción, se contienen en el Libro primero del CCCat. Un análisis retrospectivo de las decisiones judiciales, tanto del TS, ya sea su Sala civil o contenciosa, así como de las AP de Cataluña permite apreciar cómo antes de la vigencia del CCCat ya existían pareceres opuestos al respecto. No obstante, quizás devenga ahora mucho más apreciable la controversia, puesto que, bajo la vigencia de la CDCC<sup>18</sup>, el debate se centraba en la aplicación del plazo general de 30 años frente al de 15 que prevé, en cuanto plazo general, aunque sólo para las acciones personales, el CC (art. 1964 CC)<sup>19</sup>. En cambio, con la vigencia del CCCat, existen plazos que se amplían con respecto a la regulación del CC, como el de la responsabilidad extracontractual, que pasa de 1

---

<sup>17</sup> En el sentido indicado en el texto, se aplicará el CCCat, aun cuando la pretensión haya nacido antes de su vigencia, si el plazo de la presente Ley es más corto [cfr. DT única c): “Disposició transitòria única. Les normes del llibre primer del Codi civil de Catalunya que regulen la prescripció i la caducitat s’apliquen a les pretensions, les accions i els poders de configuració jurídica nascuts i encara no exercits amb anterioritat a l’1 de gener de 2004, amb les excepcions que resulten de les normes següents:

c) Si el termini de prescripció establert per aquesta Llei és més curt que el que estableix la regulació anterior, s’aplica el que estableix aquesta Llei, el qual comença a comptar des de l’1 de gener de 2004. Tanmateix, si el termini establert per la regulació anterior, tot i ésser més llarg, s’exhaureix abans que el termini establert per aquesta Llei, la prescripció es consuma quan ha transcorregut el termini establert per la regulació anterior”.

<sup>18</sup> Resulta llamativo que, con anterioridad a la CDCC, la doctrina catalana evidenciara que el plazo de 30 años era el aplicable en Cataluña, puesto que así lo reconocían las sentencias del TS, que, en ese sentido, constituían jurisprudencia (SSTS, 1ª, 31.5.1910 y 12.3.1915, respecto de la nulidad de los contratos; 28.2.1908, 27.11.1908, 31.5.1910, 12.3.1915 y 21.12.1940, en relación con la nulidad de los testamentos; 12.4.1913, 1.7.1919 y 10.4.1947, sobre la acción de reclamación de la legítima; 6.2.1915, 6.2.1917 y 15.12.1922, en relación con las acciones relativas a los censos). Cfr. en ese sentido, BROCA (1985, p. 642) y BORRELL I SOLER (1944, p. 298).

<sup>19</sup> LAMARCA MARQUÉS (1999, p. 963) pone de relieve como, incomprensiblemente, bajo la vigencia de la CDCC el plazo treintenario cayó en desuso.

año (art. 1968 CC) a 3 [art. 121-21 d) CCCat], mientras que otros, como el de las obligaciones cuyo pago ha de efectuarse por años o en plazos más breves, se acortan, al pasar de 5 años (art. 1966 CC) a 3 [art. 121-21 a) CCCat], y otros lo hacen considerablemente en relación al derecho catalán anterior y al contenido en el CC (10 años de plazo general para cualquier tipo de pretensión –art. 121-20 CCCat-, frente a los 30 años del art. 344 CDCC y los 15 años previsto para las acciones personales en el art. 1.964 CC).

Y aún más. El presente debate y las controversias que origina acerca de la aplicación del régimen de la prescripción contenido en el CCCat resulta, si cabe, más relevante, puesto que no existe todavía jurisprudencia al respecto de la Sala civil y penal del TSJCat.

### **2.1. La aplicación del régimen catalán sobre la prescripción (art. 344 CDCC) con anterioridad a la vigencia del Libro primero del Código civil de Cataluña**

Se ha tenido ocasión de poner de relieve como, con anterioridad a la vigencia de la CDCC, tanto la doctrina catalana como la jurisprudencia del TS, se mostraban a favor de la aplicación del *Usatge Omnes Causae* y del plazo prescriptivo de 30 años a las relaciones jurídicas sujetas al derecho catalán. Tras la vigencia de la CDCC y con anterioridad a la vigencia del Libro primero del CCCat puede indicarse que, por una parte, se hallan sentencias del TS, en las que, sin plantearse ni motivar el referido extremo, no aplican el plazo de prescripción del derecho catalán<sup>20</sup>, mientras que, por otra parte, existen pronunciamientos del TS en los que se admite la aplicación del plazo de prescripción de 30 años contemplado en el art. 344 CDCC. Por la importancia que este dato puede tener con respecto a la ponderación de las soluciones a adoptar, debe retenerse, desde ahora, que se trata de supuestos en los que, o bien la materia civil no se encontraba regulada por el legislador catalán (nulidad de los contratos simulados o régimen de la distribución de frutos entre condóminos), o se trataba de una materia de clara competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.8 CE), como lo es la ordenación de registros e instrumentos públicos.

La STS, 1ª, 20.2.1987 (RJ 1987\724) examina el plazo de prescripción relativo a una acción de fraude o de simulación que afecta a unas compraventas llevadas a cabo por el heredante a favor de su hijo y su hermano y, aunque estima que la acción no ha prescrito, pues ni siquiera ha transcurrido el plazo de prescripción del art. 1.964 CC, de 15 años, no desconoce la aplicación del derecho catalán, por cuanto afirma que, en sede de prescripción, la acción personal se regiría por

---

<sup>20</sup> En el sentido del texto, pueden examinarse las SSTS, 1ª, 22.11.1982 (RJ 1982\6554), 12.2.1988 (RJ 1988\941), 28.11.1988 (RJ 1988\8718) y 21.12.1991 (RJ 1991\9475), que aplican, sin plantearse la cuestión, el plazo de prescripción general del CC, toda vez que la acción, según éste, se ejercitaba de forma temporánea. Así, la última de las sentencias citadas afirma que: "(...) carece de aplicación al presente supuesto litigioso, pues la prescripción de las acciones derivadas de un contrato de comisión (...) se produce por el transcurso de quince años que, para las acciones personales que no tengan señalado un término especial en ningún otro precepto, establece el inciso segundo del art. 1.964 del Código Civil, en relación con el 943 del Código de Comercio".

lo dispuesto en el art. 1.964 CC y en el art. 344 CDCC<sup>21</sup>.

La STS, 1ª, 23.6.1992 (RJ 1992\5481) resolvía un recurso de casación en el que se articulaba un motivo (el quinto) que aducía la infracción del art. 344 CDCC. En concreto, la sentencia argumenta que no se trata de una reclamación de rentas derivadas de la existencia de un contrato entre las partes y sujeta a la prescripción del art. 1.966 CC, sino de la parte de los frutos que le corresponden en cuanto copropietario del bien común por lo que, al ser una acción personal de reclamación de frutos entre los condueños y no existir un plazo especial, resulta de aplicación el plazo prescriptivo general de 30 años contenido en el art. 344 CDCC<sup>22</sup>. El mismo criterio, favorable a la aplicación del art. 344 CDCC, se había manifestado en la STS, 1ª, 20.1.1971 (RJ 1971\221), relativa a un precontrato unilateral de opción de compra.

Con posterioridad, la STS, 3ª, 31.1.2001 (RJ 2001\1083), al enjuiciar la legalidad o ilegalidad del art. 177 del [Reglamento hipotecario](#), analiza si puede mantenerse la solución de caducidad de los asientos registrales que no respeta el plazo de prescripción de 30 años previsto en el derecho catalán y navarro. Nótese que la materia a la que se aplica el plazo de prescripción de 30 años es la del derecho inmobiliario registral (cfr. art. 149.1.8 CE) y, en particular, la caducidad de las condiciones resolutorias explícitas<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Afirma la citada sentencia que: “Y en cuanto a la extintiva, porque como muy bien se dice en el quinto considerando de la resolución impugnada, el inciso final del último párrafo del artículo 75 de la compilación, lo que dice es ‘que la acción por fraude y la de simulación, en su caso sólo podrá ejercitarla el heredero o el que lo sea de éste, aun en vida de su causante’, razón por la cual nos hallaríamos aquí a presencia de la acción personal a que se refiere el artículo 1.964 del Código Civil en relación con el 344 de la Compilación, plazo de quince años en que aquel precepto marcado, que como se recoge en el propio motivo al indicar que entre la fecha inicial que en él se señala y la presentación de la demanda por el aquí recurrido han pasado doce años y dos meses, no había transcurrido”.

<sup>22</sup> La STS, 1ª, 23.6.1992 (RJ 1992\5481) razona en los siguientes términos: “Parten los recurrentes de que lo reclamado en la demanda es el importe de las rentas producidas a consecuencia del contrato concertado por ellos mismos con ‘FIX’, lo que es absolutamente inexacto ya que de lo que se trata es del percibo por D. J. M. de los frutos o utilidades que le corresponden por su cuota en la comunidad, y la acción ejercitada, por tanto, no se halla sujeta al plazo prescriptivo del art. 1966 del C.c., por cuanto no versa sobre la reclamación de las rentas ni se trata de un plazo determinado por años o en plazos más breves, sino que, obtenidos los frutos de la cosa común, había de procederse a su reparto entre los copropietarios, a quienes asiste -en este caso a D. J. - una acción personal para reclamarlos de los condóminos que se hayan beneficiado con ellos -Don M. y Don J. -, sin término prescriptivo especial, por lo que es correcta la aplicación del general de treinta años establecido en el art. 344 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, según ha resuelto la Sala de instancia, de donde se sigue que ha de parecer también este motivo”.

<sup>23</sup> STS, 3ª, 31.1.2001 (RJ 2001\1083): “Finalmente examinaremos la más seria de las objeciones formuladas al novedoso artículo 177 del Reglamento Hipotecario, centrada en que no respeta los plazos de prescripción establecidos en las Compilaciones Forales de Navarra y Cataluña (...).

Nos encontramos, sin embargo, con que el sistema inmobiliario registral es idéntico para los territorios de Derecho Común y Foral, con lo que el segundo párrafo del precepto reglamentario comentado no ha tenido en cuenta las especialidades de algunos de éstos, concretamente de Navarra y Cataluña, a fin de señalar el plazo que, salvo pacto en contrario, debe haber transcurrido para que puedan considerarse prescritas las acciones derivadas de condiciones resolutorias explícitas, que tanto en Navarra como en Cataluña es de treinta años (...).

La imposibilidad, ya expresada en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, de que determinemos la forma en que habría de quedar redactado el párrafo segundo del artículo 177 del Reglamento Hipotecario para preservar su legalidad, no deja otra alternativa que la declaración de su nulidad de pleno derecho, ya que el último inciso de dicho apartado se refiere tanto al supuesto contemplado en el primer párrafo del artículo, cuya

Mucho más rico es el panorama judicial que se presenta en las resoluciones de las AP de Cataluña. La SAPB, Sec. 11ª, 13.12.1995 sostenía que, en la línea de los pronunciamientos de la Sala primera del TS, el plazo de prescripción aplicable a la acción personal que derivaba de un contrato de compraventa era el de 30 años, que procedía del *Usatge Omnes Causae*<sup>24</sup> y, posteriormente, el AAPB, Sec. 12ª, 27.1.2003 (JUR 2003\109632) aplicaba el plazo treintenario, de oficio, al supuesto enjuiciado<sup>25</sup>. Asimismo, la AP de Tarragona había sostenido que el plazo de 30 años *ex art. 344.2 CDCC* era el aplicable para la prescripción de una acción de rendición de cuentas<sup>26</sup>.

Sin embargo, la misma Sección 11ª de la AP, pese al dictado de la STS, 3ª, 31.1.2001 (RJ

legalidad nos parece evidente por las razones expuestas, como al caso del párrafo segundo, cuya ilegalidad acabamos de poner de manifiesto por no respetar el plazo de prescripción de las acciones personales en los territorios forales de Navarra y Cataluña, a los que se extiende el sistema de cancelación de los asientos por caducidad previsto en dicho precepto del Reglamento Hipotecario" (FJ 17).

<sup>24</sup> Los argumentos en que se fundaba la decisión de la AP eran los que siguen: "–Dispone el art. 1 de ésta: 'De conformidad con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía las disposiciones de Derecho Civil de Cataluña regirán con preferencia al CC y a las otras disposiciones de igual aplicación general' remitiendo el art. 3 en cuanto a los efectos de los estatutos real y formal a lo establecido en el Título Preliminar del CC y disposiciones concordantes.

–Según el art. 14 CC en relación con los artículos 16.1 y 105 se aplicarán a las obligaciones contractuales la ley nacional común a las partes, y tratándose de bienes inmuebles, la ley del lugar donde estén sitos.

–Radicando el inmueble objeto de la compraventa que nos ocupa en Cataluña es de aplicación el Derecho Civil Catalán y sólo en lo que no se encuentre previsto, el CC.

–El *Usatge Omnes Causae* en el que se basa tal precepto ha venido siendo aplicado por la jurisprudencia en numerosas ocasiones (SSTS 21-12-1940 [RJ 1940, 1141], 20-1-1971 [RJ 1971, 221] o más recientemente, en la de 23-6-1992). Resulta así que el plazo general de 15 años establecido en el CC para la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado plazo especial es, para las mismas acciones, de 30 años en Cataluña. Tampoco pueden existir dudas de que la acción ejercitada tienen naturaleza personal pues no se ejercita aquí la acción cambiaria derivada de las letras impagadas, sino la causal que dimana del contrato subyacente".

<sup>25</sup> La Sección 12ª de la AP se pronunciaba del siguiente modo: "SEGUNDO El argumento relativo a la prescripción utilizado por el Juzgado es sorprendente, pues dicho órgano de primera instancia aplica el plazo de prescripción de quince años que, para las acciones personales que no tengan plazo especial, establece el artículo 1.964 del Código Civil, cuando dicho plazo no es aplicable en Cataluña, como es bien conocido. El artículo 344 de la Compilación de Derecho Civil de Catalunya (...) establece que las acciones y los derechos, sean personales o reales, que no tengan señalado plazo especial, prescribirán a los treinta años, salvo las acciones y derechos reales sobre bienes muebles, que lo harán a los seis años. Por tanto, toda la discusión respecto a esta cuestión de los quince años y a la forma en que ha de iniciarse el cómputo de dicho plazo es inútil por completo, porque no rige el repetido plazo, sino el de treinta años. Es llamativo no sólo que el Juzgado no se haya percatado de ello, sino que no lo haya hecho tampoco la parte recurrente". Loable es que, aun cuando la prescripción se configure como una excepción material apreciable a instancia de parte, una vez articulada en el proceso, la determinación del plazo de prescripción a aplicar se enmarca en el ámbito del principio *iura novit curia*.

<sup>26</sup> La SAP Tarragona, Sec. 3ª, 26.4.2000 (JUR 2000\196382) abogaba por la aplicación del plazo treintenario: "Respecto a la prescripción extintiva de los derechos y acciones, el artículo 1.972 del Código Civil establece que 'el termino para la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas'. Alega el apelante que el actor se jubiló en el año 1.973, momento a partir del cual debía computarse el plazo para rendir las cuentas, en caso de existir la sociedad irregular, sin embargo desde dicha fecha al momento en que se interpuso la demanda (abril de 1.998) es evidente que la acción para exigir la rendición de cuentas no había prescrito porque el plazo aplicable en Cataluña es el plazo de treinta años previsto en el artículo 344 de la Compilación por lo que la acción ejercitada no prescribiría hasta el año 2003" (FJ 2).

2001\1083), mutaba su anterior criterio y se posicionaba en contra de la aplicación del plazo de prescripción del derecho catalán, entonces todavía regulado en el art. 344 CDCC. El argumento utilizado, y que se extendería en cuanto *ratio decidendi* a otras resoluciones de Secciones distintas de la APB, era que el plazo de prescripción de 30 años que se contenía en el art. 344 CDCC solo resultaba aplicable a las instituciones jurídicas reguladas por el derecho catalán<sup>27</sup>. Resulta cuando menos curioso que determinadas secciones de la APB abogaran por una interpretación contraria a la aplicación del derecho civil catalán, en materia de prescripción, frente a aquellas sentencias del TS, ya fueran de la Sala civil o contenciosa, en las que, incluso en materias de exclusiva competencia del Estado, reconocían la aplicación del plazo prescriptivo catalán de 30 años<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Así, la SAPB, Sec. 11<sup>a</sup>, 11.5.2001 (JUR 2001\234879) dictaminaba que: “La condición resolutoria que aparece inscrita, garantiza el precio aplazado de un contrato de compraventa, el contrato de compraventa no puede considerarse como una institución de derecho civil catalán que es lo que delimita el ámbito de aplicación de las normas de la compilación, por lo que no puede acudir al art. 344 de la misma, sino, a los arts. 1930, 1932 y 1964 del C.Civil. Prescrita por el transcurso de más de 15 años desde el 11-12-1975 el derecho a reclamar el pago del precio aplazado de la compraventa, sin que consten actuaciones posteriores, debe cancelarse la condición resolutoria anotada”. Y ese mismo aparato argumental se utilizaba en la SAPB, Sec. 17<sup>a</sup>, 9.3.2001 (AC 2001\1032): “No obstante, contra lo que sostienen la Sentencia de la Sección 11 y la del TS, frente a otras muchas que sustentan criterio diferente, es del parecer de la Sala, reiterando lo ya dicho, que el art. 344 únicamente tiene aplicación cuando la materia de que se trata aparezca regulada en la Compilación o en leyes especiales emanadas del Parlamento catalán (la cursiva es mía).

El único obstáculo posible a la aplicación del art. 1964 CC podría encontrarse en su incompatibilidad con los principios generales del ordenamiento jurídico catalán a que se refiere la STSJ Cataluña de 16-6-1997. Pero no éste el caso del art. 1964 por cuanto si bien el 344 de la Compilación arranca directamente del ‘Usatge Omnes Causae’, no puede olvidarse las circunstancias actuales –‘la realidad social del momento’ a que se refiere el art. 3 del Título Preliminar del CC, de directa aplicación a todo el territorio español, y el propósito del reformador a que obedecía la Ley de 1984’ de acomodar este texto legal a las actuales necesidades sociales y a la realidad catalana’– son completamente diferentes, siendo tendencia de nuestros días el acortar los plazos excesivos y sin que el propio Parlamento catalán sea ajeno a esta tendencia desde el momento en que en otra de sus normativas ‘autónomas y autosuficientes’ como es el Código de Sucesiones ha sustituido el larguísimo plazo de 30 años –idéntico al de las acciones personales del art. 344– que establecía la Compilación en su art. 146 por el más moderado de 15 años, igual al del art. 1964 CC.

El mismo ‘Usatge Omnes Causae’, base del 344, no fue recogido ‘ab initio’ en su integridad, sino debidamente adaptado a las circunstancias, y así, por ejemplo, la ‘actio communi dividundi’, que aquél declaraba prescriptible, en el Derecho Catalán fue siempre considerada imprescriptible (STS 10 abril 1947)”. Y en la SAPB, Sec. 1<sup>a</sup>, 24.3.2009 (AC 2009\1537), se decía que: “En este sentido no podemos entender que el hecho de que el párrafo segundo del artículo 344 de la compilación establezca, sin especificar la institución concreta a la que se aplique, que “las acciones y derechos, sean personales o reales, que no tengan plazo especial” prescriben a los treinta años, implique el que a todas las acciones o derechos que carezcan de un plazo específico se les tenga que aplicar este concreto plazo de prescripción de treinta años, porque como ya se ha razonado, dicho precepto es aplicable a las materias reguladas por la Compilación, con la posible extensión a las disposiciones emanadas del Parlamento catalán, rigiendo en este punto el principio de la especialidad, según antes ya se ha expuesto, sin que, por último, quepa entender que ese plazo de treinta años sea una ‘norma directa de aplicación general’ a todos los casos, porque de ser aplicable, se insiste, lo es a esas materias específicamente reguladas pero no a las restantes que no lo sean”.

<sup>28</sup> El propio TSJCat reconocía, en su STSJCat 12.2.2007 (RJ 2007\3632), que: “Tras la entrada en vigor la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 1960, la norma de prescripción de los treinta años para todas las acciones (personales o reales) que no tuvieran señalado plazo especial fue recogida en el art. 344 CDCC, con una fórmula que en su vocación generalista no difiere mucho de la sentada en el art. 1930.2 C.C., y que, sin embargo, como se ha denunciado por la doctrina y también el Preámbulo de la Llei 29/2002, comenzó a decaer en desuso rápidamente en la jurisprudencia catalana sin ninguna justificación legal en beneficio de la regulación del Código civil común”.

## 2.2. Las respuestas judiciales relativas a la aplicación de la prescripción contemplada en el Libro primero del Código civil de Cataluña

Un nuevo hito temporal, y relevante por lo que ya hemos tenido ocasión de poner de manifiesto, puesto que supuso una regulación detallada y completa de la prescripción, en armonía con las más recientes regulaciones de derecho comparado y de las directrices del *soft law*, contenido en los PECL, lo constituyó la promulgación de la Ley primera del CCCat. En lo que atañe a la aplicación de la prescripción contenida en el CCCat frente a la regulación del CC, a mi juicio debe resolverse conforme a los criterios que el ordenamiento jurídico estatal establece para la resolución de los conflictos interregionales (toda vez que constituye una competencia exclusiva estatal la determinación de los criterios referidos. Cfr. art. 149.1.8 CE), puesto que no puede dejar de reconocerse que se trata de normas de diferentes ordenamientos jurídicos con vigencia, aunque la aplicación de una de ellas significa el desplazamiento de la otra<sup>29</sup>, por mor del principio de competencia. Y es, precisamente, en la resolución por parte del TC sobre la decisión de alzar o no la suspensión de la aplicación de la Ley primera del CCCat, *ex art.* 161.2 CE, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la misma, que el ATC 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO), va a utilizar idéntico argumento que el que utilizaba la SAPB, Sec. 17<sup>a</sup>, 9.3.2001 (AC 2001\1032), y la SAPB, Sec. 11<sup>a</sup>, 11.5.2001 (JUR 2001\234879)<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> De ahí que, aun cuando la solución en pos de la aplicación del derecho catalán sea, a mi entender, la adecuada, no es dable compartir el argumento de la pérdida de vigencia o derogación (así se ha destacado en la parte en cursiva del texto de la sentencia) de una de las normas a favor de la otra a que se refiere la SAP Girona, Sec. 2<sup>a</sup>, 9.7.2007 (JUR 2007\357109): "L'1 de gener de 2004 va entrar en vigor el Llibre Primer del CCC, segons el que disposa la seva disposició segona. Conforme al seu article 121-21-d, les pretensions derivades de culpa extracontractual prescriuen als tres anys. Per tant, aquest és el termini que s'hauria d'haver aplicat en la sentència d'instància i no l'annual previst a l'article 1.968.2 del Codi civil, ja que havia estat derogat pel CCC".

<sup>30</sup> El ATC argumenta, en su FJ 4 en relación con el FJ 6, lo que sigue: "4. De los preceptos incluidos en las "Disposiciones preliminares" del título I, el Abogado del Estado solicita en primer lugar el mantenimiento de la suspensión de los arts. 111.1.1, en relación con el segundo inciso del art. 111.5 -referido a la supletoriedad- y 111.4, en relación con la regla de preferencia enunciada en el ya citado art. 111.5. Con carácter previo hay que señalar que la petición de mantenimiento de la suspensión no se refiere específica y autónomamente a la enumeración de las fuentes del Derecho civil propio de Cataluña que figura en el art. 111.1.1, sino exclusivamente porque a partir de su vocación agotadora impediría la aplicación supletoria del Código civil en virtud de lo dispuesto en el art. 111.5, donde se establece que "el derecho supletorio sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan". Hecha esta precisión, debemos señalar que procede levantar la suspensión de esta última regla. Como ha recordado el Abogado de la Generalidad de Cataluña, idéntica previsión figura en otras Compilaciones de los Derechos forales. Es el caso, destacadamente, de los arts. 1.3 del texto refundido de la Compilación de Derecho civil de Baleares, aprobado por Decreto Legislativo balear 79/1990, de 6 de septiembre; 3 de la Ley del Parlamento gallego 4/1995, de 24 de mayo, reguladora del Derecho civil de Galicia; 1.2 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, según resulta de la reforma introducida por la disposición final primera de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte. Mediante estas normas se trata de garantizar la coherencia del ordenamiento propio, que pudiera quedar en entredicho en el caso de que rigieran normas abiertamente contradictorias, con evidente riesgo para la seguridad jurídica. Conforme al art. 111.4, 'las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes'. *Lo dispuesto en este precepto tiene como antecedente inmediato el art. 4.3 CC, donde se afirma que las disposiciones del Código "se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes", expresión casi idéntica a la utilizada por el legislador autonómico catalán. Pues bien, la lectura del precepto legal impugnado no impone la aplicación expansiva que sugiere el Abogado del Estado, sino que la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en la medida en que se haga tal aplicación procede el levantamiento de la suspensión.*

Los razonamientos utilizados son dos: por una parte, se estima que la suspensión del art. 111-5 CCCat debe alzarse, puesto que el dictado de la norma (“el derecho supletorio sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan”) pretende evitar normas abiertamente contradictorias entre diferentes ordenamientos jurídicos. Es más, debería añadirse al razonamiento del Tribunal que la citada norma incluye en su supuesto la distinción entre las lagunas que pueden colmarse mediante la heterointegración y las ausencias queridas de regulación, esto es, los llamados por la doctrina conjuntos vacíos<sup>31</sup>. Es, precisamente, para estos últimos que el recurso a la heterointegración no cabe por cuanto de hacerlo se introducirían regulaciones que se enfrentarían a la concepción propia de la institución y desnaturalizarían la misma y la coherencia del ordenamiento jurídico en que se inserta (cfr. mejora en la legítima, usucapión ordinaria, principio de prueba para el ejercicio de las acciones de filiación, etc., por citar algunos de los más conocidos ejemplos de conjuntos vacíos, que no pueden ser integrados con el derecho del CC).

Y, por otra parte, se afirma que el art. 111-4 CCCat (“las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes”) se ha de interpretar de forma que la aplicación supletoria del derecho contenido en el CCCat lo sea respecto de otras leyes catalanas. Este segundo argumento no puede ser compartido y ello desde diversos órdenes de razones.

En primer lugar, desde el valor que debe atribuirse a la doctrina que establece el ATC, de manera que ésta debe enmarcarse en la concreta controversia que se está resolviendo y que no es sino la decisión de mantener o no la suspensión de determinados preceptos de la Ley primera del CCCat. Es en esas coordenadas en las que el ATC manifiesta que, interpretado del modo que se propone, esto es, en cuanto derecho supletorio de otras leyes catalanas, no se plantean dudas acerca de su constitucionalidad. Pero ello no significa que la interpretación contraria, y la que defendemos, sea inconstitucional, pues esa decisión correspondía a la sentencia que debía dictarse sobre el fondo y que, por mor del desistimiento del recurso, no se produjo. Por lo tanto, la aseveración que limita la aplicación del derecho supletorio por el TC lo es sólo a los efectos de

---

(6) Las alegaciones del Abogado del Estado inciden esencialmente sobre el instituto de la prescripción y asimismo contienen referencias sucintas a la caducidad. En todo caso, no existe un análisis de los perjuicios que la aplicación de las normas reguladoras de ambos institutos pudiera ocasionar, sino tan sólo la referencia a la expansividad resultante de lo dispuesto en el art. 111.4 -cuestión a la que ya hemos dado respuesta con anterioridad-, a la extralimitación competencial que su aprobación representa -lo que constituye un análisis del fondo, como el propio Abogado del Estado llega a reconocer- y a la inseguridad jurídica que afectaría a cualquier relación jurídica que pudiera establecerse hasta tanto se resolviera este proceso constitucional. Sin embargo, no podemos entender que este riesgo aconseje el mantenimiento de la suspensión pues la aplicación de los preceptos que nos ocupan alcanza, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4, al ámbito del Derecho civil de Cataluña, ámbito en el que la existencia de una regulación material propia no puede considerarse de por sí atentatoria contra el principio de seguridad jurídica. Tanto menos cuanto que la ya afirmada vigencia del interés general o público como límite a la libertad dispositiva impide que se pueda conculcar dicho interés”. La parte en cursiva indica el argumento empleado por el TC para alzar la suspensión.

<sup>31</sup> Cfr. al respecto las aportaciones de ROCA TRIAS (1978, pp. 227 y ss.; 1979, pp. 7 y ss.; 1983, pp. 125 y ss.); SALVADOR CODERCH (1984, pp. 42 y ss.); BAYOD LÓPEZ (1999, pp. 75 y ss.).

alzar la suspensión y mientras se decida el fondo, pero ello no prejuzga la constitucionalidad de la norma en su interpretación estricta –no expansiva, como alega el Abogado del Estado en el recurso–<sup>32</sup>.

En segundo lugar, el carácter común del derecho civil de Cataluña ha de entenderse en el sentido de que éste constituye o contiene la regulación general de la materia civil, de manera que ha de conceptuarse como de *lex fori* o de aplicación preferente en Cataluña<sup>33</sup>. Y ello es relevante porque la supletoriedad del derecho civil catalán puede plantearse cuando en la regulación del supuesto de hecho inciden o concurren dos normas: una norma no civil o civil especial y otra que contiene la disciplina general de la materia<sup>34</sup>. Tal es el caso de la conocida STS, 1ª, 28.6.1968 (RJ 1968\3607), en la que concurría la regulación mercantil del aval bancario y la disciplina civil acerca de la capacidad de obrar de la mujer casada, y en la que el TS estimó que el derecho civil catalán era el derecho común aplicable a ese supuesto. Esto es, el derecho catalán ha dejado de ser conceptuado como un derecho especial frente al general que se contiene en el CC (arts. 129 EAC y 149.1.8 CE). Por lo tanto, las relaciones entre el ordenamiento jurídico civil catalán, aun cuando necesariamente incompleto (al existir en todo caso competencias exclusivas del Estado) y el ordenamiento jurídico civil común, no pueden estructurarse en función del principio de especialidad<sup>35</sup>, sino del principio de supletoriedad. Y alcanzado y admitido ese presupuesto,

---

<sup>32</sup> Lo afirmado en el texto puede comprobarse con la lectura del ATC 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO): “Pues bien, la lectura del precepto legal impugnado no impone la aplicación expansiva que sugiere el Abogado del Estado, sino que la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en la medida en que se haga tal aplicación procede el levantamiento de la suspensión” en relación con el FJ 6 (“Sin embargo, no podemos entender que este riesgo aconseje el mantenimiento de la suspensión pues la aplicación de los preceptos que nos ocupan alcanza, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 4, al ámbito del Derecho civil de Cataluña, ámbito en el que la existencia de una regulación material propia no puede considerarse de por sí atentatoria contra el principio de seguridad jurídica. Tanto menos cuanto que la ya afirmada vigencia del interés general o público como límite a la libertad dispositiva impide que se pueda conculcar dicho interés” (FJ 4).

<sup>33</sup> Sobre la concepción del derecho catalán como derecho común, consúltese el profundo análisis de BADOSA COLL (2007, pp. 25-28).

<sup>34</sup> La descripción del supuesto ha sido tomada del estudio citado en la nota anterior. Así, BADOSA COLL (2007, p. 28) indica con acierto que: “En l’article 111-4 CCCat, com en l’article 4.3 CC, la insuficiència no ho és en relació amb la matèria, sinó en relació amb el cas. És un cas mixt o compost, integrat de matèria no civil o matèria civil especial i de matèria civil general. La matèria de l’«altra» es limita a una part del cas; la restant pertany a la matèria civil general”.

<sup>35</sup> Nótese que la CDCC dejó de calificarse como especial con su modificación por Decreto Legislativo de 19 de julio de 1984. Ello evidencia que, desde la concepción de los derechos propios en cuanto derecho excepcional (cfr. Apéndices) hasta la actual contemplación de los mismos en cuanto derechos propios que son aplicables en virtud de las competencias exclusivas que se atribuyen a determinadas Comunidades Autónomas que tuvieron derecho propio en el momento de la aprobación de la Carta Magna, y que desplazan al derecho del Código civil, en virtud del principio de competencia, se superó el estado intermedio, propio de la Compilaciones aprobadas desde 1959 hasta 1973, y en las que el derecho civil se conceptuaba como especial en cuanto contrapuesto al general, previsto en el CC. De ahí que, desde la óptica descrita, resulte muy criticable en cuanto a argumentación la SAP Barcelona, Sec. 1ª, 24.3.2009 (AC 2009\1537): “En este sentido no podemos entender que el hecho de que el párrafo segundo del artículo 344 de la compilación establezca, sin especificar la institución concreta a la que se aplique, que “las acciones y derechos, sean personales o reales, que no tengan plazo especial” prescriben a los treinta años, implique el que a todas las acciones o derechos que carezcan de un plazo específico se les tenga que aplicar este concreto plazo de prescripción de treinta años, porque como ya se ha razonado, dicho precepto es aplicable a las



resulta claro que la regulación catalana de la prescripción ha de aplicarse en cuanto derecho propio que desplaza la normativa que sobre la prescripción se prevé en el CC, por mucho que no se discipline la institución a la que resulta aplicable la prescripción de la pretensión, puesto que ello se deriva claramente del art. 111-4 CCCat, que atribuye el carácter de derecho privado general al derecho civil catalán y, por ende, a la disciplina de la prescripción y, porque actuar de otro modo supondría la introducción y aplicación de una normativa contraria a la propia catalana y chocaría con los principios que informan el derecho catalán, de modo que se conculcaría la cláusula de cierre o de salvaguarda que, en aras del mantenimiento de la coherencia del sistema jurídico-civil, se establece en el art. 111-5 CCCat<sup>36</sup>.

Tras el dictado del ATC y la promulgación del Libro primero del CCCat, sin perjuicio de los particulares pronunciamientos del TSJCat, que luego serán objeto de examen, la postura de las AP ha oscilado entre aquellas Secciones que acogen el criterio según el cual la prescripción tan solo resulta aplicable respecto de las normas catalanas; aquellas que, por el contrario, apuestan con claridad por la aplicación de la prescripción contemplada en el libro primero del CCCat, y aquellas otras que, tras una primera doctrina negativa, han abandonado aquella posición para apostar en pos de la aplicación de la regulación del derecho catalán.

El supuesto de hecho objeto de los distintos pronunciamientos judiciales parte siempre de la aplicación del derecho catalán en función de los criterios que brindan las normas que identifican la normativa aplicable a los conflictos interregionales (cfr. art. 16.1 CC respecto de los apartados 5 y 9 del art. 10 CC). Así, un primer grupo de resoluciones judiciales estiman de aplicación el derecho catalán, relativo a la prescripción, cuando según las normas conflictuales procede la aplicación del derecho civil catalán. Es el caso de las SAP Girona, Sec. 2ª, 9.7.2007 (JUR 2007\357109)<sup>37</sup>; SAPB, Sec. 14ª, 16.4.2008 (JUR 2008\170964)<sup>38</sup>; SAPB, Sec. 16ª, 30.6.2008 (JUR

---

materia reguladas por la Compilación, con la posible extensión a las disposiciones emanadas del Parlamento catalán, *rigiendo en este punto el principio de la especialidad*, según antes ya se ha expuesto, sin que, por último, quepa entender que ese plazo de treinta años sea una '*norma directa de aplicación general*' a todos los casos, porque de ser aplicable, se insiste, lo es a esas materias específicamente reguladas pero no a las restantes que no lo sean" (FJ 3). La cursiva es mía.

<sup>36</sup> Así se produce en la STC 28.6.2010 (EDJ 2010\121768): "En fin, la previsión de que la competencia autonómica atribuida por el art. 129 EAC 'incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña' no supone una infracción del art. 149.1.8 CE en el punto en que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la 'determinación de las fuentes del Derecho' en todo el territorio nacional. En efecto, esta competencia del Estado no es incondicional u omnímoda, sino expresamente sometida al 'respeto (...) a las normas de derecho foral o especial' (art. 149.1.8 CE), lo que implica, necesariamente, que en la determinación del sistema de fuentes del Derecho la legislación civil del Estado habrá de tomar en consideración y respetar aquellas normas (...)"

<sup>37</sup> La fundamentación para la determinación del régimen catalán se sustenta en que: "L'1 de gener de 2004 va entrar en vigor el Llibre Primer del CCC, segons el que disposa la seva disposició segona. Conforme al seu article 121-21-d, les pretensions derivades de culpa extracontractual prescriuen als tres anys. Per tant, aquest és el termini que s'hauria d'haver aplicat en la sentència d'instància i no l'annual previst a l'article 1.968.2 del Codi civil, ja que havia estat derogat pel CCC".

<sup>38</sup> El argumento utilizado es el que sigue: "TERCERO El recurso no puede acogerse porque estamos ante una reclamación de responsabilidad derivada de un hecho de la circulación, pero que no deja de proceder de una acción u omisión realizada con culpa o negligencia extracontractual. Por ello, el plazo para el ejercicio de la acción

2008\265254)<sup>39</sup>; SAPB, Sec. 1ª, 10.3.2010 (JUR 2010\164985)<sup>40</sup>. Como puede observarse, el aparato argumental que se utiliza para sustentar la aplicación del derecho catalán, en sede de prescripción, resulta erróneo o débil, e incluso en ocasiones no se hace cuestión de la aplicación de un ordenamiento jurídico u otro, aun cuando, como después se analizará, deba compartirse la solución adoptada.

La incorrección o debilidad de los argumentos utilizados en las anteriores resoluciones judiciales ha de ser puesto de manifiesto en aras a la consecución de una respuesta jurídica adecuada respecto de la problemática planteada. Así, las relaciones entre el derecho catalán y el contenido en el CC no se regulan desde el principio de jerarquía, de posterioridad o de especialidad en el dictado de las normas jurídicas, de manera que el derecho civil catalán o el derecho estatal no pueden ser objeto de derogación, sino que, en virtud del principio de competencia, y con base en lo dispuesto en los arts. 149.1.8 CE y 129 EAC, la competencia respecto del derecho civil catalán, excepto en aquellas materias que son de competencia exclusiva del Estado, significa que el derecho privado catalán es el derecho privado general, esto es, el aplicable en primer lugar y que constituye la *lex fori*<sup>41</sup>, por lo que se desplaza la aplicación del derecho contenido en el CC, el cual solamente podrá aplicarse en cuanto derecho supletorio para heterointegrar el derecho civil catalán, en supuestos de lagunas, y siempre que no se enfrente a los principios que lo inspiran (art. 111-5 CCCat). Además, debe añadirse que el derecho catalán no puede ser conceptuado, al margen del nominalismo, como derecho especial, puesto que ello supone la existencia de un

---

por el perjudicado (...) es el de 3 años de acuerdo con lo establecido en el artículo 121-21 del CCCatalán desde el accidente (...)"

<sup>39</sup> El razonamiento utilizado para aplicar el derecho catalán es el siguiente: "Coincidimos con la apreciación del Juzgado en lo referente a que, por razón del lugar y del momento del suceso, es aplicable la norma sobre prescripción de la acción establecida en art. 121.21.d) del código civil de Cataluña que cifra en tres años el término de prescripción pues es indiscutido que estamos ante una acción de responsabilidad extracontractual. Alega la compañía citada que si la demanda se basa en el 1902 del código civil general, la responsabilidad allí proclamada debe armonizarse con la prescripción del propio código civil en su art. 1.968. Esto no es así. No existe en derecho catalán una regulación sistemática sobre responsabilidad extracontractual, de manera que la norma sobre prescripción expresa de esta materia tiene que referirse a normativa general que, en la medida se suscite en el ámbito territorial de aplicación del Código Civil catalán, se complementa con esta norma que, como derecho especial, se aplica con preferencia a la general".

<sup>40</sup> En este supuesto no se analiza el conflicto entre normativas aplicables, sino que tan solo se estudia el derecho intertemporal en relación con la aplicación y vigencia del Libro primero del CCCat: "TERCERO El artículo 121.21 b) dispone 'prescripció triennal prescriuen al cap de tres anys (...) b) les pretensions relatives a la remuneració de prestacions de serveis i d'execucions d'obra' (art. 121-21 CCC). La finalización de las obras tiene lugar el 7 de mayo de 2004, consiguientemente resulta de aplicación de la ley especial civil catalana, también porque el derecho a la remuneración surge con posterioridad no sólo a la vigencia de la ley, que entra en vigor el 1 de enero de 2004. Las obras, una vez más sea dicho, finalizan en mayo de 2004, la reclamación extrajudicial se efectúa en julio de 2004 y no habiéndose efectuado el correspondiente pago ha de accionarse judicialmente, es decir antes de los 3 años previstos por la ley. El plazo prescriptivo de la nueva ley no solo aplica a las acciones nacidas con anterioridad pero no ejercitadas, sino incluso las nacidas con posterioridad. Según la Disposición Transitoria única 'si el término de la prescripción establecido en esta ley es más corto que el que establecía la regulación anterior, se aplica el que establece esta ley -es el supuesto de autos- el cual empieza a contar desde el 1 de enero de 2004', por lo que procede desestimar el presente recurso y confirmar por ende la sentencia apelada, dado que se ha dejado parar el término de prescripción, sin ejercitar la acción".

<sup>41</sup> En ese sentido, debe aprehenderse la noción de preferencia a la que se refiere el art. 111-5 CCCat.

derecho general, de manera que el derecho catalán viene a constituir una especificidad en relación al mismo y que no puede evitar la vocación de un derecho general a su aplicabilidad. Debe repetirse, una vez más, que el derecho civil catalán constituye el derecho civil general aplicable en Cataluña, cuando así lo determinan las normas de conflicto, y que, por ende, el derecho civil contenido en el CC o en leyes especiales resulta de aplicación cuando se contemplan y regulan competencias exclusivas (arts. 149.1.8 CE o 129 EAC) o la materia regulada por el ordenamiento jurídico catalán contiene lagunas que deben ser colmadas, siempre con respeto en todo caso a la coherencia del ordenamiento jurídico propio (cfr. art. 111-5 CCCat).

Otro grupo de sentencias de las AP mantienen una clara respuesta negativa a la aplicación de la regulación catalana de la prescripción en aquellos supuestos de conflicto entre ordenamientos jurídicos del mismo Estado en los que deviene aplicable, por mor de la norma de conflicto (art. 16.1 CC), la normativa catalana. Entre los referidos pronunciamientos pueden citarse el AAPB, Secc. 17<sup>a</sup>, 17.3.2005 (JUR 2005\125437)<sup>42</sup> y las SSAPB, Sec. 1<sup>a</sup>, 19.3.2003 (JUR 2003\197770), 2.2.2010 (JUR 2010\148147) y 10.3.2010 (JUR 2010\164985).

Los razonamientos que se utilizan para justificar la aplicación del régimen de la prescripción contenido en el CC no parecen, a primera vista, desdeñables. Así, y sin perjuicio de reproducir la doctrina del ATC 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO), en el que se limita la aplicación del derecho catalán a las relaciones jurídicas reguladas por la normativa catalana y no a las de derecho común, se argumenta que el conflicto de leyes que puede plantearse para la determinación de la legislación aplicable, la catalana o la estatal, debe resolverse en función de lo dispuesto en el art. 10.10 CC, por remisión del art. 16 del mismo texto legal. Esto es, que la ley que regula una obligación, ya sea contractual o extracontractual, abarca no sólo los requisitos del cumplimiento, sino también del incumplimiento y de su extinción. Y, desde esa óptica, se añade que tanto el [Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980 \(en adelante, Convenio de Roma\)](#), como el [Convenio de La Haya sobre la ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, de 4 de mayo de 1971 \(en adelante, Convenio de La Haya\)](#), como el reciente [Reglamento \(CE\) 593/2008, del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales \(Roma I; en adelante, Reglamento Roma I\)](#), determinan que la ley que regule la obligación es la que ha de regular asimismo la prescripción, con lo que se refuerza la idea de que una misma normativa es la que debe regir la materia extracontractual o contractual. Por último, se rechazan también las opiniones doctrinales que sustentaban que el plazo de prescripción aplicable se debe conjugar, no con la normativa autonómica efectivamente promulgada, sino con las materias susceptibles de

---

<sup>42</sup> El AAP justifica la no aplicación de la prescripción catalana, en este caso, en razones de derecho intertemporal, de conformidad con lo previsto en la DT única CCCat: “Ens trobem, per tant, amb una acció de responsabilitat extracontractual que l'article 21.3 de la llei 7/97 atribueix als associats i a terceres persones contra els membres de l'òrgan de govern de l'associació pels actes o omissions contraris a les lleis o estatuts i també pels danys causats dolosament o negligentment que hagin estat comesos en l'exercici de llurs funcions. La llei 7/97 de 18 de juny no estableix, però, un termini especial per l'exercici de l'acció. Serà doncs d'aplicació el termini d'un any previst amb caràcter general per aquest tipus d'accions a l'article 1968.2 del Codi civil, aplicable en tot cas, per raons de temporalitat (Disposició Transitòria única de la Llei 29/2002 de 30 de desembre que aprova la primera Llei del Codi civil de Catalunya)”.

ser reguladas (en potencia) por el derecho autonómico, al entender que ello originaría inseguridad jurídica, al obligar a los operadores jurídicos a estudiar en cada caso la compleja cuestión competencial, con lo que se obtendrían opiniones diversas<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> El aparato argumental se mantiene con contundencia en las dos sentencias de la Sección primera de la APB. Así, resulta oportuna la lectura de los FJ 2 y 3 de la SAPB 10.3.2010 (JUR 2010\164985) ("SEGON.- La primera qüestió que cal resoldre és el termini prescriptiu que s'ha d'aplicar al cas que ens ocupa, tota vegada que si es considera d'aplicació l'article 121-21 d) del codi civil de Catalunya que preveu un termini prescriptiu de tres anys per les pretensions derivades de responsabilitat extracontractual, l'acció no estaria prescrita per haver estat degudament interrompuda. En canvi, si es considera d'aplicació el Codi civil, l'acció hauria prescrit perquè ha transcorregut més d'un any entre el telegrama d'interrupció de la prescripció del dia 7 d'octubre de 2004 i la data de presentació de la demanda que és el 30 de març de 2006.

El problema es porta a analitzar si es possible aplicar, en aquest moment, els terminis prescriptius previstos al llibre primer del Codi civil català, a relacions jurídiques no regulades encara específicament per l'esmentat text ni per cap altra llei catalana, per la qual cosa hem de veure com es fa la integració del dret català dins del dret regulat al Codi civil, i resoldre el conflicte de lleis que es suscita entre les normes que regulen la prescripció al Codi civil i les del Codi civil de Catalunya.

Pel que fa a la integració del dret civil català, el Codi civil de Catalunya assenyala a l'article 111-1 que 'El dret civil de Catalunya és constituït per les disposicions d'aquest Codi, les altres lleis del Parlament en matèria de dret civil, els costums i els principis generals del dret propi', i l'article 111-4 estableix que 'Les disposicions d'aquest Codi constitueixen el dret comú a Catalunya i s'apliquen supletòriament a les altres lleis'.

Doncs bé, el Tribunal Constitucional, en la seva Interlocutòria de 29 d'octubre de 2003, on va resoldre aixecar la suspensió en l'aplicació del llibre primer del Codi civil de Catalunya, i al tractar dels dos preceptes citats (111-1 i 111-4), va entendre que 'mediante estas normas se trata de garantizar la coherencia del ordenamiento propio, que pudiera quedar en entredicho en el caso de que rigieran normas abiertamente contradictorias, con evidente riesgo para la seguridad jurídica', i conclou que la seva lectura no imposa la aplicació expansiva que suggeria l'advocat de l'Estat 'sino que la aplicación supletoria a que se refiere dicha norma puede limitarse a las leyes civiles de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y en la medida en que se haga tal aplicación procede el levantamiento de la suspensión'.

D'aquesta manera, i segons el Tribunal Constitucional, l'aixecament de la suspensió pel que fa a l'entrada en vigor del Llibre Primer del Codi civil de Catalunya, restava condicionada a entendre que només era d'aplicació al dret propi de la Comunitat i que l'article 111-4 del Codi civil de Catalunya no podia produir l'efecte expansiu esmentat, tota vegada que 'la aplicación de los preceptos que nos ocupan alcanza, en los términos expuestos en el FJ 4, al ámbito del Derecho Civil de Cataluña, ámbito en el que la existencia de una regulación material propia no puede considerarse de por sí atentatoria contra el principio de seguridad jurídica'.

Els arguments exposats posen per tant de manifest que des de el punt de vista del Tribunal Constitucional no hi pot haver problema en l'aplicació del nou text autonòmic sempre i quan s'entengui que aquesta aplicació es limita a les normes del propi dret i no a les de dret comú.

TERCER.- El conflicte de lleis que es presenta entre les dues legislacions civils (estatal i autonòmica) h de ser resolt segons el que disposa l'apartat 10 de l'article 10 del Codi civil, per remissió expressa de l'article 16 del mateix text quan diu que 'Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional, se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV', capítol dins del qual es troba l'article 10 citat.

L'article 10-10 esmentat disposa que 'La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción', disposició que com assenyala la doctrina, es projecta sobre tota mena d'obligacions, siguin contractuals o extracontractuals.

En aquest sentit, per il·lustrar el que aquí es debat, resulta clarificador el que disposa el Conveni sobre la llei aplicable als accidents de circulació per carretera, fet a La Haia el 4 de maig de 1971 que a l'article 8-8 diu que la llei que resulti aplicable regirà també per determinar la prescripció, disposicions que reforcen la idea de que la obligació extracontractual ha de ser regulada per una mateixa norma, tant pel que fa als requisits per al seu naixement com aquells que afecten a la seva extinció, raó per la qual seria contrari a la norma de conflicte indicada i al principi que inspira el Conveni esmentat, que s'apliqués el que disposa el Codi civil (art. 1902) o la 'Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la Circulación de Vehículos a Motor' pel que fa als requisits de la responsabilitat extracontractual, i que en canvi, s'apliquessin les normes de la legislació autonòmica pel que fa a la seva extinció per prescripció.

Es podria argumentar, i algú ho ha fet, que si dret estatal és supletori del Dret autonòmic, com diu l'article 149-3 in fine de la Constitució espanyola, això vol dir que és tanmateix dret civil català, però aquest argument genera una confusió que no es pot admetre, tota vegada que el mateix text constitucional diferencia clarament entre la

Y queda un tercer bloque de resoluciones de las AP, en las que tras haber mantenido inicialmente la aplicación del derecho estatal frente al autonómico, fundamentalmente, al seguir los pasos de la doctrina del ATC 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO), con posterioridad han abandonado ese posicionamiento para decantarse por la aplicación del derecho catalán en sede de prescripción a las relaciones jurídicas a las que, según las normas conflictuales, resulta de aplicación el derecho catalán.

En ese ámbito se sitúan el AAPB, Sec. 19ª, 3.9.2009 (JUR 2009\463269) y la SAPB, Sec. 19ª, 6.10.2009 (JUR 2009\490630). En el AAPB, Sec. 19ª, 3.9.2009 (JUR 2009\463269) se rechaza la aplicación del régimen de la prescripción catalana, todavía el contemplado en el art. 344 CDCC, con fundamento en que el plazo derivado de una ejecución, al no encontrarse regulado en norma catalana específica alguna, debe someterse al plazo genérico de los 15 años del art. 1.964 CC. En cambio, en la SAPB, Sec. 19ª, 6.10.2009 (JUR 2009\490630), se rechaza el criterio del ATC 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO), al estar referido exclusivamente al ámbito de la suspensión, de manera que, a juicio de la Sala, no tiene razón de ser la limitación de las normas de la prescripción a las instituciones reguladas por las leyes autonómicas. E igual cambio de criterio puede apreciarse en la SAPB, Sec. 4ª, 13.12.2007 (JUR 2007\64648). En efecto, en la sentencia citada se argumentaba, en pos de la aplicación del plazo de prescripción contenido en el CC, con base en la doctrina explicitada por el ATC. Sin embargo, en las SSAPB, Sec. 4ª, 10.9.2009 (JUR 2009\396751) y 29.3.2010 (JUR 2010\278027) se procede a modificar el criterio y estimar que, toda vez que se ha alzado la suspensión de la norma catalana y se ha desistido del recurso de inconstitucionalidad, la norma catalana adquiere plena vigencia (sic) y no hay razón para no aplicarla<sup>44</sup>.

### **2.3. La posición del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación a la aplicación de la regulación de la prescripción catalana**

El TSJCat ha tenido ocasión de pronunciarse en relación con la prescripción contemplada en el art. 344 CDCC y, posteriormente, acerca de la nueva disciplina de la institución prevista en el

---

legislació civil estatal de la que és pròpia de les Comunitats autònomes (art. 149-1-8ª), i l'article 111-1 del Codi civil de Catalunya defineix el que entén per dret civil de Catalunya al indicar que 'és el constituït per les disposicions d'aquest Codi , les altres lleis del Parlament en matèria de dret civil, els costums i els principis generals del dret propi''. E idéntica argumentación puede encontrarse en la SAPB, Sec. 1ª, 2.2.2010 (JUR 2010\148147), en sus FJ 2 y 3.

<sup>44</sup> Así, en la última de las sentencias, de 29.3.2010 (JUR 2010\278027), se razona que: "La situación ha cambiado en relación con lo que se decía en aquella sentencia. Lo cierto es que el artículo 121.21 de la Llei 29/02, 30 diciembre del Parlament de Catalunya dice que prescriben por el plazo de tres años 'd.- Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual'. También es cierto que dicha ley fue recurrida ante el Tribunal Constitucional por el Abogado del Estado mediante conflicto positivo de competencia 2099/2003, que, sin embargo, fue desistido posteriormente y declarado extinguido el proceso por Auto de 3.11.04 dictado por dicho Tribunal. Esta Audiencia se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la materia, sin cuestionarse la aplicabilidad de la norma catalana a los supuestos de responsabilidad extracontractual (así, Sección 16, 30.4.08, Sección 14, 16.4.08, Sección 11, 14.4.08, Sección 17, 15.1.08, Sección 19, 13.7.07, Sección 1ª, 14.5.07). Como decimos, alzada la suspensión de la vigencia del CCC, la norma adquiere plena vigencia y no hay ningún motivo para no aplicarla".

CCCat. Así, en las SSTJCat 2.10.1995 (RJ 1995\8180) y 11.3.1996 (RJ 1996\6252), el TSJCat analiza la viabilidad de la prescripción extintiva de un título nobiliario y establece que el plazo treintenario de prescripción es el aplicable. No obstante, debe reseñarse que, en estos supuestos, se admitía que el derecho catalán regulaba también el título sucesorio<sup>45</sup>. En cambio, una buena ocasión para pronunciarse sobre la viabilidad del plazo de 30 años del art. 344 CDCC se planteaba en la STSJCcat 29.5.1995 (RJ 1995\8174), en la que se reclamaban los dividendos dejados de percibir durante los últimos 15 años. El TSJCat decide no analizar la cuestión acerca de la aplicabilidad o no del plazo de 30 años, por cuanto ello, atendida la pretensión que esgrime la parte, supondría, en caso de acogerse, una resolución incongruente<sup>46</sup>.

En la STSCat 18.9.2003 (RJ 2003\7125) se planteaba por el recurrente en casación si la acción dirigida a la modificación del título constitutivo de una propiedad horizontal debía someterse al plazo de prescripción de 30 años, contemplado en el art. 344 CDCC, al no tener señalado un plazo específico en la [Ley de Propiedad horizontal estatal](#). La resolución del TSJCat estima que los recurrentes carecen de legitimación, toda vez que no han utilizado la vía idónea para la impugnación de los acuerdos de la comunidad y, por tanto, se rechaza el primer motivo de casación, en el que se alegaba la infracción del art. 344 CDCC. Pese a ello, aunque *obiter dicta*, sí que avanzaba, en línea de principio, la bondad del argumento de sujetar la prescripción de la acción, prevista en la [Ley de Propiedad horizontal](#), sin plazo específico, al general de 30 años que preveía el derecho catalán, por cuanto afirmaba que “la tesi plantejada per la part recurrent, en el sentit de sotmetre a la consideració d’aquest Tribunal si les accions encaminades a obtenir l’alteració del títol constitutiu de la propietat horitzontal, han d’ésser sotmeses al termini de prescripció de l’article 344 de la Compilació catalana, en no tenir assenyalat un termini especial de prescripció la Llei de propietat horitzontal, si bé en principi sembla ben encarrilada, parteix d’una premissa errònia que ha de posar de relleu aquesta Sala”<sup>47</sup>.

Por último, el TSJCat ha tenido ocasión de volver a plantearse la aplicación del régimen de la

---

<sup>45</sup> LAMARCA MARQUÉS (1999, p. 18) sostiene la relevancia de las citadas sentencias, por cuanto declaran la aplicación del plazo treintenario, aun cuando no se planteara que el derecho catalán fuera el aplicable para regular el título nobiliario: “Deixa clar que, malgrat a no identificar-se quin és el dret català en matèria de títols nobiliaris, sí que es pot establir quin és el termini de la prescripció extintiva a Catalunya, essent, doncs, aquesta normativa l’aplicable”. A mi juicio, en los casos analizados por las sentencias el dato de partida, y de ahí que las mismas no puedan emplearse en cuanto argumento, la institución se encuentra regulada también por el derecho catalán. Así, STSJCcat 2.10.1995 (RJ 1995\8180) establece que “en el caso no se suscita conflicto si debe aplicarse el derecho sustantivo aragonés (Fuero de Huesca), o el catalán (‘Usatge Omnes Causae’), pues, como ya se dijo, las partes y las sentencias son contestes en que debe serlo el segundo, aparte de que la exigencia de un día más en el plazo, que exige el primero (treinta años y un día) respecto del segundo (treinta años) es aquí irrelevante. No hay duda por lo tanto que cabe la prescripción adquisitiva -de treinta años- y asimismo la extintiva, por igual período de tiempo”. Tampoco la STSJCcat 11.3.1996 (RJ 1996\6252) duda de la aplicación del derecho catalán para la determinación del mejor derecho al título de Conde de Servià.

<sup>46</sup> Véase la crítica a la STSJCcat 29.5.1995 (RJ 1995\8174) en LAMARCA MARQUÉS (1999, p. 19). No obstante, téngase en cuenta que, pese a que la Sala hubiera limitado el *quantum* de la reclamación a lo solicitado, de conformidad con el deber de congruencia que se impone a los órganos judiciales, podía haberse examinado si era o no de aplicación el plazo prescriptivo del derecho catalán.

<sup>47</sup> La cursiva es mía.

prescripción catalana a un supuesto en el que la AP declaraba prescrita la acción por la que pretendía que se le declarara heredero contractual y, asimismo, se declarara la nulidad radical de la sustitución fideicomisaria condicional impuesta en el testamento del causante, con posterioridad al heredamiento. Así, la STSJCat 12.2.2007 (RJ 2007\3632) reconoce que, acerca de la aplicación del plazo de prescripción de 30 años, hasta ahora no ha tenido ocasión de pronunciarse, y que tampoco procede en el presente caso, puesto que no pueden considerarse prescritas las acciones ejercitadas, como así lo había entendido la AP, pues se trata de una hipótesis de imprescriptibilidad de la acción, que contemplaba el derecho catalán y la jurisprudencia de manera previa al Libro primero del CCCat, a la par que éste, con lo que huelga por tanto pronunciarse acerca de la aplicación o no del plazo de prescripción de 30 años<sup>48</sup>.

Por lo tanto, del estudio de aquellos supuestos en que se ha planteado ante el TSJCat alguna de las cuestiones que atañen al régimen de la prescripción catalán, puede concluirse que, no obstante la existencia de alguna afirmación vertida *obiter dicta* en los pronunciamientos judiciales referidos y de algunos Autos que resuelven recursos gubernativos<sup>49</sup>, debe abordarse frontalmente, y en cuanto *ratio decidendi*, la cuestión de si la normativa catalana que se contiene en el CCCat, no sólo respecto a plazos, sino también la que afecta a disposiciones generales, estructura objetiva y subjetiva, interrupción y suspensión de la misma, sólo puede aplicarse cuando también exista normativa catalana que regule la pretensión que prescribe o, por el contrario, como sustentan algunas decisiones de las AP, únicamente debe aplicarse a aquellas instituciones reguladas por las normas catalanas. Ello supone, por ofrecer algunos datos, que, de seguirse este camino, la prescripción de la responsabilidad extracontractual o la que derive de un contrato de obra, de servicios o de arrendamiento, o la que, como el supuesto de la STS, 3<sup>a</sup>, 31.1.2001 (RJ 2001\1083), constituya competencia exclusiva del Estado, no va a poder ser objeto de aplicación. En ese orden de ideas, y de aceptarse la referida tesis, resultaría que en las materias objeto de competencia exclusiva del Estado, en tanto no se modifique el reparto competencial acerca de la competencia en materia de derecho civil que se prevé en los arts. 149.1.8 CE y 129 EAC, no podría ser objeto de aplicación la regulación de la prescripción del Libro primero del CCCat. En otros, a medida que se aprobara el Libro sexto del CCCat, relativo a las obligaciones y contratos, y se normen las instituciones afectadas, se iría ampliando el abanico de aplicación del régimen catalán de la prescripción.

---

<sup>48</sup> La sentencia se pronuncia en los siguientes términos: “SÉPTIMO La cuestión que aquí se debate se plantea, sin embargo, en el Derecho civil catalán desde otra perspectiva que tiene relación con la histórica vigencia del Usatge ‘Omnes Causae’ como norma general o de cierre en materia de prescripción, que en el año 1960 fue recogida en el art. 344 de la CDCC (...) y que ahora (2002) se ubica en el art. 121.24 de la Llei 29/2002 de 30 de diciembre (...), siendo ésta una cuestión sobre la que no ha tenido ocasión de pronunciarse hasta ahora esta Sala (cuando más cerca estuvo de hacerlo fue en relación con los supuestos de las SSTSJC 30/2003 de 18 sep. [RJ 2003, 7125] y 14/2004 de 1 abr.) (...). En consecuencia, no cabe si no dar la razón al recurrente cuando afirma, por un lado, que las acciones merodeclarativas que ejercita en su demanda para que sea declarada su condición de heredero contractual de D. Antonio y para que sea declarada radicalmente nula la sustitución fideicomisaria condicional que le fue impuesta en el testamento de su causante posterior al heredamiento capitular, sin la adecuada reserva habilitante, no están sujetas a prescripción y, en su virtud, con estimación del correspondiente motivo de su recurso, procede revocar el correspondiente pronunciamiento de la sentencia recurrida que las declara prescritas”.

<sup>49</sup> Cfr. Autos de 4.12.2001 y de 17.9.2002, en los que abogaba por la aplicación del plazo de 30 años.

A mi juicio, las anteriores opiniones judiciales no pueden ser aceptadas y entiendo que, en consonancia con las normas que deben resolver este tipo de conflictos interregionales, en los que además se interrelaciona la consideración del derecho catalán en cuanto derecho general y la del derecho del CC como derecho supletorio, siempre que no atente contra los principios del derecho catalán, existen poderosos argumentos -como a continuación se expondrá- que avalan la postura contraria, esto es, que la regulación de la prescripción catalana se aplica, asimismo, a aquellas hipótesis en las que no existe regulación propia de la institución de la que deriva la pretensión cuya prescripción se plantea.

### ***3. Valoración y ponderación de los argumentos empleados: la aplicación de la regulación catalana de la prescripción***

Parece oportuno iniciar este epígrafe con una consideración previa. Era conocido que, con anterioridad a la promulgación del Libro primero del CCCat, se argumentaba en contra de la aplicación del plazo de 30 años del art. 344.2 CDCC, en cuanto plazo general para las acciones personales o reales que no tuvieran señalado otro, por cuanto se lo consideraba excesivamente largo, de manera que amparaba el ejercicio de acciones tardías. Pues bien, ese plazo de 30 años no sólo coincidía con el que se contemplaba en el derecho austríaco o alemán, sino también con el que, para el derecho navarro, acogía la Ley 39 de la [Compilación del Derecho civil foral de Navarra](#), sino que impedía, de conformidad con las funciones que la CE atribuye al poder judicial, que los órganos judiciales se irrogaran funciones legislativas y decidieran desplazar ese plazo por otro más acorde con las convicciones propias (cfr. arts. 117 CE, 5 LOPJ, 111-2.2 CCCat y 1.6 CC)<sup>50</sup>. Precisamente, y de acuerdo con las reformas en diferentes ordenamientos jurídicos europeos y con las directrices que los PECL contienen al respecto, el legislador catalán procedió, y así lo justificó en la Exposición de motivos de la norma, a normar de manera completa y sistemática la prescripción y a adecuar los plazos de las diferentes prescripciones.

El punto de partida de las consideraciones que se efectúan lo constituye el supuesto en virtud del cual una relación jurídica se encuentra sujeta al derecho civil catalán y para otorgar una respuesta adecuada a ese extremo se debe operar con las normas que permiten determinar cuándo deviene aplicable, en un conflicto interregional, un ordenamiento jurídico u otro (cfr. art. 16. 1 CC)<sup>51</sup>. De ahí que, ya *a priori*, y sin perjuicio de profundizar con posterioridad en la argumentación, deben rechazarse aquellas posiciones que mantienen que el régimen de la prescripción catalana se aplica a las instituciones catalanas mientras que, si la institución no es catalana, van a resultar aplicables las disposiciones del CC. Esto es, resulta perfectamente posible que, en virtud de las normas para resolver conflictos interregionales, dos personas de vecindad catalana que

---

<sup>50</sup> El respeto en la aplicación del plazo de prescripción treintenario que se prevé en la [Compilación del Derecho civil foral de Navarra](#) se constata mediante la lectura de las SSTSJN 22.1.1996 (RJ 1996\644) y 8.10.1997 (RJ 1997\7098).

<sup>51</sup> Así, LAMARCA MARQUÉS (1999, p. 26) y FERRER RIBA (2003, pp. 19-20).



perfeccionan un contrato de compraventa de un inmueble, sito en Madrid, y si se plantea la resolución de la compraventa, de acuerdo con el art. 10.5 CC, la relación jurídica se sujeta al derecho común, mientras que la producción de un daño en Cataluña, en un supuesto de responsabilidad extracontractual (art. 10.9 CC) determine que la relación se sujeta al ordenamiento jurídico catalán. Y también ha de indicarse, desde ahora, que no cabe dividir la relación jurídica y aplicar, en todo caso, derecho catalán o estatal, en sede de prescripción, a la regulación de la institución, más que en la interpretación que merece el art. 10.10 CC y que, posteriormente, analizaré.

Expuesto lo anterior, el primer argumento que se utiliza en pos de la limitación de la aplicación del derecho catalán, en sede de prescripción, y cuyo amparo se sitúa en la doctrina del ATC 29.10.2003 (RTC 2003\349 AUTO), no puede ser atendido. En efecto, son varios los argumentos que justifican que la doctrina contenida en el ATC pueda ser utilizada para impedir la aplicación de la prescripción, regulada en el CCCat, a instituciones civiles no reguladas por el legislador catalán. En primer término, porque la doctrina que establece el TC en la resolución judicial que se comenta lo es a los solos efectos de determinar si se alza o no la suspensión de la normativa catalana de la Ley primera del CCCat, objeto de un recurso de inconstitucionalidad. Y, en ese orden de ideas, lo reconoce el propio TC (FJ 6) cuando obsta el examen sobre el fondo y levanta la suspensión de la normativa catalana (FJ 4), al entender que la interpretación del art. 111-4 CCCat ha de limitarse a la supletoriedad a otras leyes catalanas, para así alzar la suspensión, en tanto se obtiene un pronunciamiento sobre el fondo.

En segundo término, el estudio de lo dispuesto en los arts. 111-4 y 111-5 CCCat, y la interpretación que de los mismos se efectúa por parte TC, nada tiene que ver con la resolución de la cuestión que se plantea ante las AP. Así, el TC, aun con los efectos limitados que supone la concreción del análisis al mantenimiento o no de la suspensión, determina que el art. 111-5 CCCat, al determinar que el derecho supletorio solamente rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan, constituye una norma que trata de salvar la coherencia interna del sistema y que rechaza la heterointegración en esos supuestos. Por otra parte, el art. 111-4 CCCat, al indicar que las disposiciones del CCCat constituyen el derecho común en Cataluña y que se aplican supletoriamente a las demás leyes, aun cuando se limite su aplicación a las leyes catalanas, para alzar la suspensión, no constituye una base argumental sólida en cuanto argumento de fondo, de acuerdo con lo que ya se razonó y expuso en epígrafes anteriores del presente trabajo. En el caso que ahora se analiza se trata de determinar a qué ordenamiento jurídico se sujeta la relación jurídica, según las normas estatales que resuelven los conflictos interregionales (art. 16.1 CC). Por ello, si esas normas (vgr. arts. 10.1 CC, relativo a la posesión, derechos reales y publicidad de los mismos; art. 10.5 CC, referente a las obligaciones contractuales; art. 10.9 CC, respecto de las obligaciones extracontractuales) determinan que el ordenamiento jurídico catalán es el aplicable, deberá aplicarse la regulación que en el mismo se contiene y, si ésta deviene insuficiente, proceder a la heterointegración con el derecho supletorio.

En cambio, el artificio argumental que utilizan las AP contrarias a la aplicación del derecho

catalán se utiliza del siguiente modo. En primer término, se determina que el conflicto de leyes que se plantea entre diferentes ordenamientos jurídicos se ha de resolver, de conformidad con lo previsto en el art. 10.10 CC, por remisión del art. 16 del mismo texto legal, de manera que la ley reguladora de la obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento y su extinción. Y se añade en las resoluciones judiciales que se ocupan del tema, en función de si en el supuesto se examina una hipótesis de responsabilidad contractual o extracontractual, que el [Convenio de Roma](#) o el [Convenio de La Haya](#), determinan que la ley que resulte aplicable va a ser también la que regule la prescripción, de manera que toda la relación sea regida por una única norma.

Con anterioridad, al examen del artificio que se emplea en cuanto razonamiento para la defensa de la aplicación de la prescripción del Código civil, es necesario poner de relieve dos extremos. Uno, que tanto en el [Convenio de Roma](#) (art. 10 y 19.2), el [Convenio de La Haya](#) (arts. 13 y 14) o el [Reglamento Roma I](#) (arts. 22.2 y 24), se dispone que en los casos en que un Estado miembro en el que las distintas unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales, el Estado no estará obligado a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que afecten únicamente a dichas unidades territoriales. Y acerca de ello, mientras que en el [Convenio de La Haya](#) se exige una declaración expresa del Estado miembro para la extensión de la aplicación del Convenio a los conflictos interregionales, es conocido el parecer doctrinal según el cual, el [Convenio de Roma](#), y en idéntico sentido el [Reglamento Roma I](#), no se aplican a los conflictos interregionales, de forma que éstos se regulan por lo dispuesto en el art. 10.5 CC<sup>52</sup>. Y dos, que tanto en los referidos instrumentos internacionales, como en el [Reglamento Roma I](#), como en el art. 10.10 CC, se pretende que la *lex contractus* (cfr. art. 10 [Convenio de Roma](#)) si bien no puede extenderse a la capacidad de las partes, a las modalidades de ejecución o a extremos que atañen a la prueba o al proceso, sí contemple, en lo que aquí interesa, la validez y eficacia del contrato, la interpretación, el cumplimiento e incumplimiento y los modos de extinción<sup>53</sup>. Y así, las resoluciones judiciales, de conformidad con la anterior exposición, estiman que sería contrario a la referida norma que se aplicara el CC o la normativa especial aplicable al efecto (cfr. [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#)) respecto de los requisitos de la responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, y las normas autonómicas sobre prescripción, con lo que, al no existir normativa catalana que regule la institución sustantiva<sup>54</sup> y ser de aplicación el CC, deberán regir también los plazos de prescripción que se contienen en él.

---

<sup>52</sup> En este sentido, véase VIRGÓS SORIANO (1995); ORRIOLS GARCÍA y FONT SEGURA (1997); CARRASCOSA GONZÁLEZ (2009, p. 220): “El Convenio de Roma no se aplica a los contratos que plantean problemas de Derecho interregional. La aplicación del Convenio de Roma a estos conflictos internos es “potestativa” por parte del Estado interesado (art. 19.2 CR)”.

<sup>53</sup> Cfr. CARRASCOSA GONZÁLEZ (2009, pp. 240-243).

<sup>54</sup> El argumento del texto se utiliza en un supuesto de responsabilidad contractual, derivado de un contrato de obra, en la SAPB, Sec. 1ª, 2.2.2010 (JUR 2010\148147) y, en una hipótesis de responsabilidad extracontractual en la SAPB, Sec. 1ª, 10.3.2010 (JUR 2010\164985).

Como se puede observar, lo que, *a priori*, podría parecer un argumento no desdeñable y con amparo legal en lo que se previene en los instrumentos internacionales o en el CC (art. 10.10 CC) para mantener un cierto ámbito objetivo de aplicación de la *lex contractus*, no resiste el más mínimo embate si se examina en profundidad. Y así es. El argumento referido subvierte el criterio legal de determinación para conseguir la aplicación del derecho contenido en el CC, precisamente, y con una clara sustitución del ordenamiento aplicable que ha sido seleccionado para regular la relación jurídica. En efecto, una vez se ha delimitado que es el ordenamiento jurídico catalán el que debe regular la relación jurídica (cfr. para las obligaciones contractuales o extracontractuales los arts. 10.5 y 10.9 en relación con el art. 16.1 CC), resulta que en éste, debido a su carácter potencialmente incompleto en algunos ámbitos, como lo es el de la regulación de las obligaciones y contratos o de la responsabilidad extracontractual, tan sólo contempla una regulación completa y sistemática de la prescripción. Alcanzado ese punto, y siendo aplicable esa normativa, lo que procede es recurrir al art. 111-5 CCCat, en el que se reconoce el carácter preferente del derecho catalán, o si se prefiere de derecho civil general, y el recurso al derecho supletorio para heterointegrar con respeto a las normas catalanas y a los principios que las informan. Pero lo que no puede llevarse a cabo, pues constituye una violación frontal del sistema de fuentes del derecho civil catalán, y del art. 111-5 CCCat, es despremiar el derecho catalán, llamado a regular la relación jurídica que presenta puntos de conexión con más de un ordenamiento jurídico y, con base en el argumento de que una sola normativa debe regular toda la relación, insertar la normativa sobre prescripción del CC. En efecto, el derecho catalán es el llamado a regular esa relación jurídica y, si resulta que el mismo solamente contempla la regulación de la prescripción, no podrá llevarse a cabo el mandato del art. 10.10 CC, toda vez que, a día de hoy, la normativa catalana sobre obligaciones, contratos y responsabilidad no se ha promulgado. Pero ello no puede significar que se desplace la aplicación del régimen catalán sobre prescripción, sino lo que procede es la llamada al derecho supletorio para heterointegrar esa materia en la que aparecen lagunas.

Entiendo que ello es así, y que sólo en aquellos casos en que resulte aplicable el derecho catalán, en virtud de las normas previstas para la solución de los conflictos interregionales, y se trate de un supuesto que debe ser regulado por una ley especial (en la que se contenga una específica regulación de la prescripción<sup>55</sup>), una vez constatada la ausencia de normativa catalana específica al respecto, podrá *ex art.* 111-5 CCCat, aplicarse el derecho supletorio<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> No en aquellos casos en que se efectúa una llamada al derecho común o se traslada el plazo genérico que contiene el CC al respecto, por cuanto, precisamente, en estos supuestos, resultará aplicable el ordenamiento jurídico civil catalán y la regulación que de la prescripción en él se contempla. Vgr. entre otros supuestos, el art. 143.2 del [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias](#) (en adelante, RDLeg. 1/2007), respecto de la interrupción de la prescripción; art. 7.1 [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#) (en adelante, RDLeg. 8/2004), y art. 33.2 de la [Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza](#).

<sup>56</sup> Es el caso, por ejemplo, de la acción de regreso que se establece en el RDLeg. 4/2008 (cfr. art. 10.2), de la acción de prescripción de 6 meses que se previene en la [Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea](#) (cfr. art. 124) o de la prescripción trienal para el ejercicio de la acción derivada de los daños producidos por productos

#### 4. Bibliografia

Juan Manuel ABRIL CAMPOY (2003), "Nota a la Sentència Audiència Provincial de Barcelona, Secció 17<sup>a</sup>, de 9 de març de 2001 (Contracte de compravenda - prescripció extintiva- dret supletòri aplicable)", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, pp. 750 y ss.

Esther ARROYO AMAYUELAS, Antoni VAQUER ALOY (2002), "Un nuevo impulso para el derecho privado europeo", *La Ley*, núm. 2, pp. 1788-1795.

Ferran BADOSA COLL (2008), "El caràcter de dret comú del Codi Civil de Catalunya", *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 8, pp. 19-46.

M. Carmen BAYOD LÓPEZ (1999), "El art. 149.3 CE: La supletoriedad del Código Civil como derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos (en particular el Derecho Civil Aragonés)", *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 2, pp. 75-125.

Esteve BOSCH CAPDEVILA (2005), "La construcció del concepte de caducitat", en Antoni VAQUER ALOY, Albert LAMARCA MARQUÈS (eds.), *Comentaris a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, pp. 289-290.

Antoni Maria BORRELL I SOLER (1944), *Historia del Derecho civil vigente en Cataluña*, Vol. I, 2<sup>a</sup> ed., Bosch, Barcelona.

Guillem M. de BROCA (1985), *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil y exposición de las instituciones del derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la jurisprudencia*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona.

Jaume CÀNCER (1718), *Variae resolutiones juris caesari, pontificij & municipali Principatus Cathaloniae*, I, Nápoles.

Javier CARRASCOSA GONZÁLEZ (2000), "Comentario al artículo 10.5 CC", en Miguel PASQUAU LIAÑO, *Jurisprudencia Civil Comentada*, Vol. I, Comares, Granada, pp. 253-269.

Joan EGEA FERNÁNDEZ (2003), "Codificació civil i competència legislativa de la Generalitat de Catalunya", *InDret*, núm. 4 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Santiago ESPIAU ESPIAU, Antoni VAQUER ALOY (eds.) (2003), *Bases de un Derecho Contractual Europeo, Bases of a European Contract Law*, Tirant lo Blanch, València.

---

defectuosos o de la prescripción anual de la acción de repetición por el que ha efectuado el pago contra los demás responsables, contemplada en el art. 143.1 del RDLeg. 1/2007.

--(2005), *La Tercera Parte de los Principios de Derecho Contractual Europeo/Principles of European Contract Law Part III*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Josep FERRER RIBA (2003), "Els efectes de la prescripció en el dret civil de Catalunya", *InDret*, núm. 2 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Joan Pere FONTANELLA (1612-1622), *De Pactis Nuptialibus sive Capitulis Matrimonialibus Tractatus*, Barcinonae.

--(1668), *Decisiones Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, Lugduni.

M. Carmen GETE-ALONSO Y CALERA (2008), "El Codi civil de Catalunya: les competències legislatives - el procés de codificació", *Activitat parlamentària*, núm. 16, pp. 30-37.

Albert LAMARCA MARQUÉS (1999), "La prescripció de les accions personals que no tenen assenyalat termini especial en el dret civil de Catalunya: la seva inaplicació", *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, pp. 957-982.

--(2002), "Entra en vigor la llei de modernització del dret alemany d'obligacions", *InDret*, núm. 1 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Ole LANDO, Hugh BEALE (eds.), THE COMMISSION ON EUROPEAN CONTRACT LAW (1999), *Principles of European Contract Law, Parts I and II*, Kluwer Academic Publishers, The Hague.

Ole LANDO, Eric CLIVE, André PRÜM, Reinhard ZIMMERMANN (eds.) (2003), *Principles of European Contract Law, Part III*, Kluwer Law International, The Hague, London, Boston.

Fernando MARTÍNEZ SANZ (2003) "Los principios de derecho contractual europeo (Comisión Lando) en el marco de la armonización del derecho de contratos", en ÀREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa. 26 i 27 de setembre de 2002*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 83-96.

Santiago ORRIOLS GARCIA, Albert FONT SEGURA (1997), "Reflexions entorn la rescissió per lesió en dret interregional", *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 96, núm. 3, pp. 767-796.

Lluís PUIG I FERRIOL (1987), "Artículos 277 al final de la Compilación de Cataluña", en Manuel ALBALADEJO GARCÍA, Silvia DÍAZ ALABART (eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Vol. XXX, Edersa, Madrid (disponible en Vlex).

Lluís PUIG I FERRIOL, M. Carmen GETE-ALONSO, M. Eulàlia AMAT LLARI, Joan Manel ABRIL CAMPOY, Xavier CECCHINI ROSSELL (2005), *Fonaments de Dret Privat Andorrà*, Vol. II. *Dret*

*d'obligacions, responsabilitat civil i prescripció extintiva*, Fundació Julià Reig, Premsa Andorrana S.A., Andorra.

Francisco RIVERO HERNÁNDEZ (2003), "Primera valoració de la regulació de la prescripció i la caducitat en el Codi Civil de Catalunya", *Revista Catalana de Dret Privat*, núm. 2, pp. 45-110.

Encarna ROCA TRIAS (1978), "El Código Civil como supletorio de los derechos nacionales españoles", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 31, núm. 2, pp. 227-286.

--(1979), "El Derecho Civil Catalán en la Constitución de 1978", *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 78, núm. 1, pp. 7-36.

--(1983), "L'estructura de l'ordenament civil espanyol (discurs d'ingrés)", *Revista Jurídica de Catalunya*, Vol. 82, núm. 1, pp. 125-180.

--(2003), "Introducció al problema de l'aproximació dels Drets civils europeus", en ÀREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa. 26 i 27 de setembre de 2002*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 21-46.

Pablo SALVADOR CODERCH (1984), "El Derecho civil de Cataluña. Comentario al nuevo art. 1 de la Compilación catalana", *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, pp. 44 y ss.

--(1985), "La Compilación y su historia. Los presupuestos políticos y culturales de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña", en Pablo SALVADOR CODERCH, *La Compilación y su historia. Estudios sobre la codificación y la interpretación de las leyes*, Bosch, Barcelona, pp. 135 y ss.

Sixto SÁNCHEZ LORENZO (2003), "Aproximación del Derecho civil en Europa: marco comunitario y competencias de la Comunidad Europea", en ÀREA DE DRET CIVIL, UNIVERSITAT DE GIRONA (coord.), *El Dret civil català en el context europeu. Materials de les Dotzenes Jornades de Dret Català a Tossa. 26 i 27 de setembre de 2002*, Documenta Universitaria, Girona, pp. 47-82.

Antoni VAQUER ALOY, Albert LAMARCA MARQUÉS (Eds.) (2005), *Comentaris a la nova regulació de la prescripció i la caducitat en el Dret civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona.

Antoni VAQUER ALOY (ed.) (2008), *European Private Law Beyond the Common Frame of Reference: Essays in Honour of Reinhard Zimmermann*, Europa Law Publishing, Netherlands.

--(2008), "El llibre I del Codi civil de Catalunya", *Activitat Parlamentària*, núm. 16, pp. 38-45.

Miguel VIRGÓS SORIANO (1995), "Comentario al art 10.5-5", en Manuel ALBALADEJO GARCÍA, Silvia DÍAZ ALABART (eds.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. I, Vol. II, Edersa, Madrid (disponible en Vlex).

Christian VON BAR (2008), "A Common Frame of Reference for European Private Law - Academic Efforts and Political Realities", *Electronic Journal of Comparative Law*, Vol. 12.1 (<http://www.ejcl.org/121/art121-27.pdf>).

Reinhard ZIMMERMANN (2001), "Grundregeln eines Europäischen Verjährungsrechts und die deutsche Reformdebatte", *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, núm. 2, pp. 216 y ss.

## 5. Tabla de sentencias citadas

### *Tribunal Constitucional*

<i>Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
12.3.1993	RTC 1993\88	Alvaro Rodríguez Bereijo
16.5.1993	RTC 1993\156	Vicente Gimeno Sendra
28.6.2010	EDJ 2010\121768	Jorge Rodríguez-Zapata Pérez
29.10.2003 (Auto)	RTC 2003\349 AUTO	-

### *Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 12.11.1964	RJ 1964\5077	Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu
1ª, 28.6.1968	RJ 1968\3607	Francisco Bonet Ramón
1a, 20.1.1971	RJ 1971\221	Antonio Cantos Guerrero
1a, 22.11.1982	RJ 1982\6554	Antonio Fernández Rodríguez
1ª, 20.2.1987	RJ 1987\724	Mariano Martín-Granizo Fernández
1ª, 12.2.1988	RJ 1988\941	Matías Malpica González-Elipe
1ª, 28.11.1988	RJ 1988\8718	Jesús Marina Martínez-Pardo
1ª, 21.12.1991	RJ 1991\9475	Francisco Morales Morales
1ª, 27.1.1992	RJ 1992\265	Eduardo Fernández-Cid de Temes
1ª, 23.6.1992	RJ 1992\5481	Teófilo Ortega Torres
3ª, 31.1.2001	RJ 2001\1083	Jesús Ernesto Peces Morate

### *Tribunales Superiores de Justicia*

<i>Tribunal y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
TSJCat 19.7.1993	EDJ 1993\14217	Jesús Corbal Fernández
TSJCat 23.12.1993	RJ 1993\10202	José Antonio Somalo Giménez

TSJCat 28.12.1993	RJ 1993\10203	Luis María Díaz Valcárcel
TSJCat 29.5.1995	RJ 1995\8174	Jesús Corbal Fernández
TSJCat 2.10.1995	RJ 1995\8180	Jesús Corbal Fernández
TSJCat 11.3.1996	RJ 1996\6252	Jesús Corbal Fernández
TSJCat 18.9.2003	RJ 2003\7125	Nuria Bassols Muntada
TSJCat 1.4.2004	-	Guillem Vidal Andreu
TSJCat 12.2.2007	RJ 2007\3632	Carlos Ramos Rubio
TSJN 22.1.1996	RJ 1996\644	Miguel Angel Abárzuza Gil
TSJN 8.10.1997	RJ 1997\7098	Francisco Javier Fernández Urzainqui

### *Audiencias Provinciales*

<i>Tribunal, Sección y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
SAPB, 11a, 13.12.1995	RJC 1996	-
SAP Lleida, 2a, 20.5.1999	AC 1999\912	Joaquín Bernat Monje
SAPB, 11a, 13.10.1999	AC 1999\8963	Francisco Herrando Millán
SAP Tarragona, 3a, 26.4.2000	JUR 2000\196382	Agustín Vigo Morancho
SAPB, 17a, 9.3.2001	AC 2001\1032	Victoriano Domingo Loren
SAPB, 11a, 11.5.2001	JUR 2001\234879	Carmen Muñoz Juncosa
SAPB, 11a, 7.1.2003	JUR 2003\108323	Juan Miguel Jiménez de Parga Gastón
AAPB, 12a, 27.1.2003	JUR 2003\109632	José Luis Valdivieso Polaino
SAPB, 1a, 19.3.2003	JUR 2003\197770	María Dolors Montolió Serra
AAPB, 17a, 17.3.2005	JUR 2005\125437	María Dolors Montolió Serra
SAP Girona, 2a, 9.7.2007	JUR 2007\357109	Joaquim Miquel Fernández Font
SAP Lleida, 2a, 20.9.2007	JUR 2007\335030	Albert Guilanyà i Foix
SAP Tarragona, 3a, 17.11.2007	JUR 2008\39354	María de los Angeles Barcenilla Visus
SAPB, 4a, 13.12.2007	JUR 2007\64648	Antonio Germán Ponton Praxedes
SAPB, 1a, 24.3.2008	JUR 2008\1537	Adrián Varillas Gómez
SAPB, 11a, 14.4.2008	JUR 2008\171147	José Antonio Ballester Llopis
SAPB, 14a, 16.4.2008	JUR 2008\170964	Rosa M <sup>a</sup> Agulló Berenguer
SAPB, 16a, 30.6.2008	JUR 2008\265254	Agustín Ferrer Barriendos
SAPB, 1a, 24.3.2009	AC 2009\1537	Antonio Ramón Recio Córdova
AAPB, 19a, 3.9.2009	JUR 2009\463269	M <sup>a</sup> Asunción Claret Castany
SAPB, 4a, 10.9.2009	JUR 2009\396751	Vicente Conca Pérez
SAPB, 19a, 6.10.2009	JUR 2009\490630	Amelia Mateo Marco
SAPB, 1a, 2.2.2010	JUR 2010\148147	María Dolores Portella Lluçh



---

SAPB, 1a, 10.3.2010	JUR 2010\164985	María Dolores Portella Lluch
SAPB, 4a, 29.3.2010	JUR 2010\278027	Mercedes Hernández Ruiz-Olalde

---